



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-346/2024 Y
SU ACUMULADO SUP-RAP-437/2024

PROMOVENTES: MORENA Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² resuelve el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura y Diputaciones Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;³ así como la Resolución **INE/CG2014/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado.⁴

¹ Para próximas referencias todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en sentido diverso.

² En lo futuro, Sala Superior.

³ En lo consecuente, Dictamen Consolidado.

⁴ En lo sucesivo, Resolución.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Con motivo de la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución, por parte del Consejo General de Instituto Nacional Electoral,⁵ Morena y el Partido Verde Ecologista de México,⁶ promovieron recursos de apelación a fin de controvertir diversas conclusiones acreditadas y por las que se sancionó a dichos partidos políticos y a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”⁷ integrada por el Partido del Trabajo,⁸ el PVEM, Morena y Fuerza por México Veracruz⁹, todo ello derivado de la fiscalización de la campaña dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.
- (2) En específico, impugnan conductas y sanciones de diversas conclusiones que corresponde conocer a esta Sala Superior, por cuanto a Morena son las conclusiones 7_C4_VR, 7_C5_VR, 7_C6bis_VR y 7_C13_VR;¹⁰ en relación con la Coalición, se impugnan las conclusiones 9.2_C1_VR, 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C5bis_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C7_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C14_VR, 9.2_C15_VR, 9.2_C16_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C21_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR, 9.2_C33_VR, 9.2_C37_VR y 9.2_C38_VR.¹¹

II. ANTECEDENTES

- (3) **1. Inicio del periodo de campaña.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes, entre otros, al periodo de campaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

⁵ Para futuras referencias, INE.

⁶ En adelante, PVEM.

⁷ En lo sucesivo, Coalición.

⁸ En lo consecutivo, PT.

⁹ En lo futuro, FXM Ver.

¹⁰ Se les identificará en esta sentencia como 7C4, 7C5, 7C6bis y 7C13, respectivamente.

¹¹ En adelante se les referirá con los identificadores C1, C3, C4, C5, C6, C8, C9bis, C10bis, C11, C13, C15, C16, C20, C23, C24, C24bis, C25bis, C27, C29, C30bis, C31, C32, C33, C37 y C38, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

- (4) **2. Inicio del periodo de campaña.** El treinta y uno de marzo inició el periodo de campaña a la gubernatura en el estado de Veracruz dentro del citado proceso electoral y el treinta de abril iniciaron las campañas a diputaciones locales en el mismo proceso.
- (5) **3. Conclusión del periodo de campaña.** El veintinueve de mayo concluyeron las campañas dentro del citado proceso electoral.
- (6) **4. Presentación de informes de campaña y desahogo de observaciones.** De conformidad con los plazos aprobados por el Consejo General del INE, los sujetos obligados presentaron sus informes de campaña y la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹² notificó los oficios de errores y omisiones,¹³ los cuales fueron desahogados por Morena y la Coalición, todo lo cual se dio en los siguientes plazos:

Periodo	Primero
Presentación de informe	02 de mayo
OEO	INE/UTF/DA/17256/2024 (Morena) INE/UTF/DA/17261/2024 (Coalición)
Notificación	13 de mayo
Destinatario	Francisco Javier Cabiedes Uranga
Cargo	Responsable de finanzas de Morena y de la Coalición, respectivamente
Oficios de respuesta	CEN/SF/110/2024 (Morena) CEN/SF/111/2024 (Coalición)
Fecha	18 de mayo
Suscribe la respuesta	Francisco Javier Cabiedes Uranga

Periodo	Segundo
Presentación de informe	04 de junio
OEO	INE/UTF/DA/26908/2024 y INE/UTF/DA/29092/2024 en alcance (Morena) INE/UTF/DA/26911/2024 (Coalición)
Notificación	14 de junio
Destinatario	Francisco Javier Cabiedes Uranga
Cargo	Responsable de finanzas de Morena y de la Coalición, respectivamente
Oficios de respuesta	CEN/SF/180/2024 (Morena) CEN/SF/181/2024 (Coalición)
Fecha	19 de junio
Suscribe la respuesta	Francisco Javier Cabiedes Uranga

¹² A continuación, se le denominará UTF.

¹³ Para próximas referencias OEO.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

- (7) **5. Reporte de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.**¹⁴ Los días treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, diversos sujetos obligados informaron problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias en el SIF.
- (8) Derivado de ello, el primero de junio a las 17:00 horas la UTF informó a los responsables de finanzas de los partidos políticos mediante correo electrónico la prórroga de veinticuatro horas otorgada para la presentación de informes.
- (9) A pesar de ello, los partidos políticos continuaron reportando intermitencias y problemáticas para la operación del SIF tales como:¹⁵
- Imposibilidad de acceso al sistema.
 - Disminución en su rendimiento.
 - Dificultades técnicas reflejadas, entre otras, en:
 - Captura, consulta y modificación de pólizas.
 - Carga de evidencia y documentación del informe.
 - Firmado masivo de informes.
 - Generación de reportes contables.
- (10) Habiendo valorado lo anterior, la UTF concedió una prórroga de treinta y seis horas adicionales al vencimiento para la presentación de los informes de campaña correspondientes al último periodo de campaña.
- (11) **6. Ajuste de plazos.** A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización aprobó una modificación de los plazos de la fiscalización para quedar como se enuncia en seguida:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

¹⁴ En adelante, SIF.

¹⁵ Situación reconocida por la Comisión de Fiscalización del INE dentro de las consideraciones del acuerdo CF/007/2024, consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>



- (12) **7. Acto impugnado (Dictamen consolidado INE/CG2013/2024 y Resolución INE/CG2014/2024).** Previa aprobación de la Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución.
- (13) **8. Demandas.** Los días veintiséis de julio y nueve de agosto, los representantes propietarios de Morena y suplente del PVEM, ante el Consejo General del INE promovieron recursos de apelación a fin de controvertir los actos mencionados por los que se impusieron diversas sanciones a los partidos políticos y a la Coalición.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Turno.** Previo trámite llevado por la autoridad responsable y una vez remitidas las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional, mediante acuerdos dictados por la magistrada presidenta de esta Sala Superior, se ordenó la integración de los expedientes identificados al rubro y se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶
- (15) **2. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos en su ponencia, requiriendo a la UTF diversas constancias necesarias para el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, requerimiento que fue debidamente desahogado.
- (16) **3. Escisión.** El veintiuno de agosto, esta Sala Superior acordó la escisión de la demanda de Morena a fin de que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹⁷ conociera de aquellas conclusiones vinculadas exclusivamente con las campañas a diputaciones locales, mientras que los agravios relativos al resto de las conclusiones se conocerían en esta instancia judicial.

¹⁶ En adelante, Ley de Medios.

¹⁷ En lo sucesivo, Sala Xalapa.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

- (17) **4.Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas y ordenó cerrar la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (18) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (19) Lo anterior, al tratarse de recursos de apelación interpuestos para controvertir actos emitidos por el Consejo General, órgano central del INE, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁸ mediante los cuales se impusieron diversas sanciones a los recurrentes.
- (20) Adicionalmente, el veintiuno de agosto esta Sala Superior determinó ser competente por cuanto a las conclusiones vinculadas con la elección de gubernatura, así como aquellas inescindibles en relación con los agravios formulados por Morena.

V. ACUMULACIÓN

- (21) De análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa e identidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal,¹⁹ se estima conveniente acumular el expediente SUP-RAP-437/2024 al diverso SUP-RAP-346/2024, por ser este el primero que se recibió.
- (22) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

¹⁸ En adelante, LGIPE.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



VI. PROCEDENCIA

1. Forma

- (23) Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales los representantes de los partidos políticos recurrentes hicieron constar su nombre y firma autógrafa, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios que consideran les causa el acto impugnado y los preceptos que estiman violados.

2. Oportunidad

- (24) La presentación de los recursos fue oportuna debido a que el acto impugnado se emitió el día veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente en el caso de Morena, es decir dentro de los cuatro días previstos en la ley, por lo cual, es evidente que su presentación se encuentra en tiempo.
- (25) Por cuanto al PVEM, el engrose del acto impugnado se le notificó el veintinueve de julio, por lo que al haber presentado la demanda el dos de agosto, se encuentra dentro del plazo referido.²⁰

3. Legitimación e interés jurídico

- (26) Se satisfacen ambos requisitos, porque los recurrentes son partidos políticos que tienen la posibilidad de controvertir la resolución que aducen les causa perjuicio por las sanciones que les fueron impuestas con motivo de las conclusiones acreditadas por la autoridad, derivadas de la fiscalización de los recursos que emplearon en las campañas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Veracruz.

²⁰ Jurisprudencia 1/2022, PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

4. Personería

- (27) En el caso, se tiene por acreditada la personería de quienes promueven en representación del partido Morena²¹ y del PVEM,²² personalidad reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado.

5. Definitividad

- (28) Se cumple con este requisito, porque se impugnan actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admiten medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Superior.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Pretensión y causa de pedir

- (29) La **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque el Dictamen Consolidado y la Resolución en relación con las conclusiones y sanciones materia de impugnación.
- (30) Morena sustenta su **causa de pedir** en que la responsable individualizó las sanciones por faltas formales sin atender a una proporcionalidad entre el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y el tipo de sanción y monto impuesto.
- (31) Además, se dejaron de atender los planteamientos formulados en la respuesta presentada a los OEO y no se consideraron las múltiples fallas que se reportaron del SIF lo que ameritaba, por lo menos, flexibilizar los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones.
- (32) Asimismo, que en la acreditación de aportaciones de entes impedidos la autoridad es contradictoria ya que su motivación se dirige a acreditar gasto

²¹ Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.

²² Fernando Garibay Palomino, representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE.



no comprobado y sanciona una conducta distinta, aunado a que, al haber reportado los gastos, se presume que no hubo tal aportación.

- (33) Por su parte, el PVEM alega que se vulneró su derecho de defensa ya que no se le requirió como integrante de la Coalición y no tuvo representación en el Consejo de Administración de la Coalición.
- (34) Además, que el Reglamento de Fiscalización del INE²³ contempla disposiciones adicionales a las establecidas en la ley, lo que vulnera el principio de tipicidad.

2. Controversia por resolver

- (35) La **litis** del presente asunto se circunscribe a determinar si de los planteamientos expuestos y a la luz de los actos impugnados, la autoridad responsable consideró debidamente la respuesta que se dio a los OEO en relación con las conclusiones impugnadas, así como si, en su caso, las fallas alegadas del SIF representaron una afectación para el cumplimiento de las obligaciones del partido recurrente, sobre todo en la temporalidad para presentar sus operaciones.
- (36) Asimismo, si hubo alguna contradicción en lo determinado por la responsable y si las sanciones impuestas son proporcionales al grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma.
- (37) Adicionalmente, si se vulneró el principio de tipicidad al hacer exigibles las normas del Reglamento y si debía informarse directamente al PVEM sobre los errores y omisiones detectados.

3. Identificación de conclusiones impugnadas

- (38) Los partidos recurrentes exponen agravios a fin de controvertir diversas conclusiones formales y sustantivas correspondiendo a las siguientes:

²³ En adelante, Reglamento.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

- **Conclusiones de Morena**

- **Formales:** 7_C4_VR, 7_C5_VR y 7_C13_VR.²⁴
- **Sustantivas:** 7_C6 bis_VR.²⁵

- **Conclusiones de Coalición**

- **Formales:** 9.2_C1_VR y 9.2_C37_VR.²⁶
- **Sustantivas:** 9.2_C3_VR, 9.2_C4_VR, 9.2_C5_VR, 9.2_C5bis_VR, 9.2_C6_VR, 9.2_C7_VR, 9.2_C8_VR, 9.2_C9_VR, 9.2_C9bis_VR, 9.2_C10_VR, 9.2_C10bis_VR, 9.2_C11_VR, 9.2_C13_VR, 9.2_C14_VR, 9.2_C15_VR, 9.2_C16_VR, 9.2_C20_VR, 9.2_C21_VR, 9.2_C23_VR, 9.2_C24_VR, 9.2_C24bis_VR, 9.2_C25_VR, 9.2_C25bis_VR, 9.2_C27_VR, 9.2_C29_VR, 9.2_C30bis_VR, 9.2_C31_VR, 9.2_C32_VR, 9.2_C33_VR y 9.2_C38_VR.²⁷

(39) Para mayor detalle, tales conclusiones se refieren a las siguientes conductas, respecto de las cuales se impugna en lo general, lo que se precisa a continuación:

Conclusiones	7_C4 y C1		
Tipo de falta	Formales	Impugna	Acreditación de la conducta.

Conclusiones	7_C4, 7_C5 y 7_C13; así como C1 y C37		
Tipo de falta	Formales	Impugna	Individualización de la sanción

Conclusiones	7_C6bis, C3, C4, C5, C6, C8, C9bis, C10bis, C11, C13, C20, C23, C24bis, C25bis, C27, C29, C30bis, C31, C32 y C33.		
Tipo de falta	Sustantivas	Falta concreta	Gasto no reportado
Impugna	Acreditación de la conducta.		

²⁴ En futuras referencias serán Conclusiones 7_C4, 7_C5 y 7_C13, respectivamente.

²⁵ En lo sucesivo se identificará como Conclusión 7_C6bis.

²⁶ En adelante se les identificará como Conclusiones C1 y C37, respectivamente.

²⁷ Más adelante se identificarán como Conclusiones C3, C4, C5, C5bis, C6, C7, C8, C9, C9bis, C10, C10bis, C11, C13, C14, C15, C16, C20, C21, C23, C24, C24bis, C25, C25bis, C27, C29, C30, C30bis, C31, C32, C33, C38, respectivamente.



Conclusiones	C16 y C38.		
Tipo de falta	Sustantivas	Falta concreta	Omisión de reporte en tiempo real
Impugna	Acreditación de la conducta e individualización de la sanción.		

Conclusiones	C15 y C24.		
Tipo de falta	Sustantivas	Falta concreta	Aportación de ente impedido
Impugna	Acreditación de la conducta e individualización de la sanción.		

Conclusiones	C1, C3, C4, C5, C5bis, C6, C7, C8, C9, C9bis, C10, C10bis, C11, C13, C14, C15, C16, C20, C21, C23, C24, C24bis, C25, C25bis, C27, C29, C30, C30bis, C31, C32, C33, C38		
Tipo de falta	Sustantivas		
Impugna	PVEM impugna de forma general la determinación sobre estas conclusiones por no tener oportunidad de defensa como integrante de la Coalición.		

4. Metodología

(40) Partiendo de las conclusiones impugnadas, el estudio de los agravios se realizará atendiendo a la siguiente estructura y considerando en cada caso, en principio, los planteamientos respecto de la acreditación de la conducta y, posteriormente, los que combaten la individualización o imposición de las sanciones:

- **Agravios del PVEM.** Conclusiones C1, C3, C4, C5, C5bis, C6, C7, C8, C9, C9bis, C10, C10bis, C11, C13, C14, C15, C16, C20, C21, C23, C24, C24bis, C25, C25bis, C27, C29, C30, C30bis, C31, C32, C33 y C38.
- **Faltas formales.** Conclusiones 7_C4, 7_C5 y 7_C13; así como C1 y C37.
- **Omisión de reporte en tiempo real.** Conclusiones C16 y C38.
- **Aportación de ente impedido.** Conclusiones C15 y C24.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

- **Gastos no reportados.** Conclusiones 7_C6bis, C3, C4, C5, C6, C8, C9bis, C10bis, C11, C13, C20, C23, C24bis, C25bis, C27, C29, C30bis, C31, C32 y C33.

(41) Lo anterior se abordará en ese orden atendiendo de manera conjunta aquellos planteamientos que guardan relación con aspectos similares, a partir de lo que se formula en los escritos de demanda, lo que no genera un perjuicio a los recurrentes puesto que se analizará la totalidad de planteamientos expuestos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000.²⁸

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios del PVEM

1.1. Decisión

- (42) El agravio resulta **infundado** dado que fue correcto el proceder de la UTF al notificar los errores y omisiones que resultan del procedimiento de revisión de informes de campaña únicamente al partido político que ejerce la representación de la Coalición.
- (43) Es **inoperante** la presunta vulneración al principio de tipicidad por aplicación de normas reglamentarias ya que esta por sí misma, no genera alguna vulneración al principio de legalidad ni a los subprincipios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

1.2. Contexto del acto impugnado

- (44) Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, la UTF notificó a la Coalición los errores y omisiones que advirtió de las operaciones reportadas en el SIF, de los hallazgos detectados con motivo del ejercicio de sus facultades de fiscalización (monitoreos, visitas de verificación, requerimientos, etc.), así como de la revisión del informe de campaña presentado en los dos periodos que comprendió la campaña.

²⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- (45) En específico, los oficios fueron notificados al responsable de finanzas de la Coalición, quien atendió dichos oficios conforme a lo señalado en el apartado de antecedentes.
- (46) Derivado del análisis de la responsable, se impusieron al PVEM las sanciones siguientes respecto de las conclusiones que expresamente señala en su demanda por cuanto a este agravio:

Conclusión	Sanción impuesta al PVEM	Monto
C1	Multa	\$542.85

- (47) Sobre las siguientes conclusiones se impuso al PVEM como sanción la reducción del 25% de la ministración a dicho partido por los montos que se enuncian:

Conclusión	Monto	Conclusión	Monto	Conclusión	Monto
C3	\$38,928.39	C10bis	\$375.59	C24bis	\$364.14
C4	\$7,123.02	C11	\$12,433.83	C25	\$1,264.01
C5	\$15,446.78	C13	108,874.45	C25bis	\$2,754.32
C5bis	\$23,215.94	C14	\$39,519.48	C27	\$296,397.34
C6	\$21,866.98	C15	\$356.12	C29	\$3,560.25
C7	\$17,292.73	C16	\$199.13	C30	\$41,977.24
C8	\$390.15	C20	86,836.79	C30bis	\$48,005.62
C9	\$747.46	C21	\$2,497.11	C31	\$144,357.13
C9bis	\$12,476.97	C23	\$207,911.52	C32	\$3,434.73
C10	\$1,437.58	C24	\$463,784.18	C33	\$22.63
				C38	\$46,818.17

1.3. Planteamientos del PVEM

- (48) Alega que se vulneró su acceso a la justicia, el debido proceso y la presunción de su inocencia a partir de los siguientes argumentos:
- Que dentro de la Coalición se estableció un consejo de administración que se encargó de reportar la documentación en el SIF, sin embargo, en dicho órgano no hubo integrante del PVEM, lo que impidió que tuviera acceso a la información reportada y a las observaciones que se formularon, situación que lo deja en estado de indefensión y por la cual

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

no se puede acreditar su culpabilidad en las irregularidades pues opera en su beneficio la presunción de inocencia.

- Ello, aunado a que, al solicitar la documentación vinculada con los OEO, el personal de Morena encargado de realizar los registros en el SIF se negó a proporcionarle la información.

1.4. Razones que sustentan la decisión

1.4.1. Vulneración a su garantía de audiencia

- (49) Es **infundado** que al no hacerse de su conocimiento los OEO se vulneró su acceso a la justicia y el debido proceso.
- (50) Al respecto, el derecho al debido proceso supone que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento cuenten con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos ante cualquier tipo de acto que pueda afectarlos, mediante la presentación de información que consideren pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado antes de resolver.²⁹
- (51) En el procedimiento de revisión en materia de fiscalización se garantiza el derecho a la audiencia con el OEO, mediante el cual la UTF informa a los sujetos obligados posibles irregularidades detectadas para que en un plazo de cinco días se presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, las cuales serían consideradas al momento de la emisión del dictamen consolidado y su posterior resolución.³⁰
- (52) Para el caso de las coaliciones el derecho de defensa parte de que dicha figura de asociación actúa como un solo partido para efectos de la fiscalización, por lo que el artículo 220, numeral 1, del Reglamento señala que el registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición será contabilizado por el responsable de finanzas de la coalición con el objeto de que al final de las campañas electorales, se

²⁹ En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³⁰ Artículos 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 291 del Reglamento de Fiscalización.



aplique entre los partidos que conforman la coalición el monto remanente que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

- (53) En adición a esto, el artículo 243, numeral 1, del Reglamento precisa que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña.
- (54) Como ya se señaló, el artículo 340 del Reglamento indica que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.
- (55) Ahora bien, lo acordado por los partidos políticos en el convenio de coalición no los puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización porque, según el marco normativo expuesto, **la coalición es considerada como una sola entidad** o un solo partido político y el **responsable de la administración actúa en representación de todos sus integrantes**, por lo que su actuación en cuanto a la administración, documentación y reporte de los recursos se entiende a nombre de la coalición y no sólo de uno de los partidos políticos.³¹
- (56) En ese sentido, las violaciones cometidas por un partido o varios de los que integran la coalición le son atribuibles a la propia coalición, pues no se puede responsabilizar sólo a uno de los entes políticos, sino que, al ser

³¹ De conformidad con el artículo 77 fracción I, de la Ley de Partidos; 40, numeral 1, y 223, numerales 1 y 8, inciso e), del Reglamento, el órgano interno responsable de la administración de los partidos políticos será el responsable de la administración de su patrimonio y recursos generales de precampaña y de campaña, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos respectivos. El representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en Línea.

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

un ente de carácter colectivo, su participación está vinculada y las obligaciones que deriven de la norma para dicha figura, lo son para todos sus integrantes.³²

- (57) Por otra parte, si bien existe criterio de esta Sala Superior en el sentido de que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores del convenio de coalición o sus militantes, asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas irregularidades cometidas en una materia distinta a la fiscalización.³³
- (58) En el caso específico, el nueve de enero, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³⁴ aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición para postular el cargo de gubernatura del estado de Veracruz, presentado por los partidos políticos: PVEM, PT, Morena y FxM, bajo la denominación “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.³⁵
- (59) En el citado convenio se pactó que la representación legal de la Coalición recaería en Morena, delegándose a dicha representación la facultad para desahogar cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral.³⁶
- (60) De igual forma, en la cláusula décima tercera del convenio respectivo se pactó que la Coalición tendría un órgano de finanzas responsable de rendir los informes para comprobar los ingresos y egresos de la Coalición, siendo dicho órgano el Consejo de Administración integrado por un miembro designado por cada partido político y cuyas decisiones serían tomadas en votación ponderada en donde Morena tendría el 70% y cada uno de los otros tres partidos políticos el 10%.

³² En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-347/2018 y SUP-RAP-293/2021.

³³ Véase SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulados.

³⁴ En lo sucesivo, OPLEV.

³⁵ Lo anterior mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024, consultable en: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2024/OPLEV_CG002_2024.pdf

³⁶ Conforme a lo que se indica en la página 72 del citado acuerdo OPLEV/CG002/2024.



- (61) Se pactó que cada partido político se haría responsable de comprobar individualmente los gastos respectivos en el porcentaje que aportarían, así como de comprobar aportaciones en efectivo o especie. Se acordó que las sanciones impuestas a la Coalición se cubrirían por todos los partidos coaligados conforme al porcentaje de aportaciones de cada uno.
- (62) Atendiendo a lo anterior, el hecho de que el PVEM alegue no haber tenido representación al interior del Consejo de Administración de la Coalición, no puede servir como excluyente de responsabilidad por las faltas cometidas por dicho ente jurídico en virtud de que, conforme a lo establecido en el convenio de Coalición, sí contaba con representación en dicho órgano financiero, por lo que queda sujeto al régimen que pactó en el convenio y por el cual es responsable de las faltas que llegaran a cometer en materia de fiscalización.
- (63) Sobre todo, el recurrente no aporta elementos probatorios que pudieran acreditar la posible exclusión de la que se duele en relación con el acceso a información o documentación vinculada con el cumplimiento de obligaciones derivadas de la fiscalización.
- (64) No obstante, debe decirse que los términos en que se suscribe el convenio estableciendo órganos internos que pudieran regular el funcionamiento de la coalición para diversos fines o el cumplimiento de ciertas obligaciones, es una cuestión que se acuerda en uso de la autoorganización de los partidos políticos que integran la coalición por lo que las restricciones o reglas que deben cumplir son las previstas en las normas aplicables a dicha figura asociativa.
- (65) En ese sentido, resultó correcto el proceder de la UTF al notificar a Morena, como responsable financiero de la Coalición, los OEO derivados de la revisión de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral respectivo.
- (66) Considerando lo anterior, no opera en el caso la presunción de inocencia a que se refiere el actor ya que, por el contrario, la responsabilidad que acreditó la responsable deriva del incumplimiento a cargo de la Coalición

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

que, como figura asociativa, vincula a los cuatro partidos políticos que la integraron en términos de lo pactado en el convenio respectivo.

1.4.2. Vulneración al principio de tipicidad

- (67) A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad expuestos son **inoperantes**, ya que la aplicación de las disposiciones del Reglamento, por sí misma, no genera alguna vulneración al principio de legalidad ni a los subprincipios de subordinación jerárquica y reserva de ley, debido a que dicho instrumento normativo fue emitido válidamente por la autoridad competente para desarrollar la regulación sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos.
- (68) Al respecto, el Reglamento es un instrumento jurídico que complementa las disposiciones establecidas en la propia Constitución Federal, en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dada la especialidad de la materia de financiamiento y fiscalización que requiere un gran número de reglas, para garantizar la efectiva rendición de cuentas de los actores políticos.
- (69) Por tanto, su aplicación por sí misma no transgrede el principio de legalidad y, por tanto, a los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que dicho instrumento normativo integra un bloque regulatorio sobre las actividades relacionadas con la fiscalización de partidos políticos y candidatos.
- (70) Además, la presunción de constitucionalidad de este ordenamiento no es derrotada con los argumentos del promovente, ya que omite precisar por qué considera que las disposiciones del Reglamento de Fiscalización van más allá de los que establece la ley o la Constitución, pues se limita a expresar de forma genérica que excede a lo establecido en la legislación ordinaria, sin precisar qué disposición en particular vulnera algún principio o norma de rango legal o constitucional.
- (71) En este sentido, dichas alegaciones son insuficientes, porque el recurrente pretende controvertir de manera genérica y abstracta el Reglamento de Fiscalización, al sostener que va más allá de lo que establece la ley, sin



especificar qué disposiciones son las que exceden las previsiones legales ni por qué considera tal circunstancia, razón por la cual es **inoperante** su agravio.

2. Faltas formales

2.1. Acreditación de la conducta (Conclusiones 7_C4 y C1)

2.1.1. Decisión

- (72) El agravio resulta **infundado** puesto que la responsable sí emitió pronunciamiento en relación con lo señalado en respuesta al OEO, sin que haya acreditado el cumplimiento de la obligación exigida.

2.1.2. Contexto del acto impugnado

- (73) En el Dictamen Consolidado, la responsable concluyó que se actualizaba una irregularidad consistente en la omisión de informar los porcentajes de distribución del financiamiento público y del prorrateo, como resultado de la omisión de aportar los elementos solicitados en el OEO. En ese sentido, acreditó las siguientes conclusiones:

Conclusión	Detalle
7_C4	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria
C1	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento público.

2.1.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (74) La parte actora reclama la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable al omitir analizar y pronunciarse de forma pormenorizada sobre lo que el partido político sostuvo como parte de su defensa en ejercicio de su garantía de audiencia al dar respuesta al OEO, lo que derivó en una motivación deficiente.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

2.1.4. Razones que sustentan la decisión

- (75) Los razonamientos que plantea la parte actora son **infundados** atendiendo a que la responsable sí se pronunció en torno a lo que el partido político menciona en respuesta al OEO como a continuación se expone.
- (76) Del análisis a las actuaciones derivadas del procedimiento de revisión se advierte lo siguiente:

Conclusión 7_C4
Error u omisión notificado por la UTF a Morena
No se informó el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria.
¿Qué respondió el sujeto obligado?
<ul style="list-style-type: none">- Que el partido fijó los porcentajes de prorrateo establecidos en la Ley General de Partidos Políticos³⁷ por lo que, al no haberse modificado, solicitaron tener por atendida la observación.- Sobre el papel de trabajo se presentaba como documento adjunto al informe.- Señaló que lo solicitado era un mero aviso a la autoridad respecto a porcentajes de prorrateo que invariablemente habrán de estar sujetos a lo que establece la ley mientras que, por su parte, el papel de trabajo solicitado constituye tan solo una expresión documental de gestión y control contable interno que habrán de servir a esta autoridad exclusivamente para un análisis general y simplificado.- Que en ambos casos se trataba de documentación de naturaleza accesoria por lo que la deficiencia en la atención de la observación debía valorarse como una falta formal.
Análisis y valoración de la UTF
La observación no fue atendida porque, aunque se señaló que lo requerido se entregaba como documentación adjunta al informe, no se localizó en el SIF ningún documento que atendiera lo solicitado.

Conclusión C1
Error u omisión notificado por la UTF a la Coalición
No se informó el porcentaje de distribución del financiamiento para la campaña a la gubernatura de cada sujeto obligado.
¿Qué respondió el sujeto obligado?

³⁷ En adelante, Ley de Partidos.



- Que el porcentaje se ajustaría a lo establecido en el convenio de coalición aprobado por el OPLEV, el cual podía ser consultado en su página oficial. Por ello, solicitó tener por atendida la observación.
- Además, refirió que lo solicitado era documentación de naturaleza accesoria que la autoridad podía consultar por sí misma.

Análisis y valoración de la UTF

La observación no fue atendida porque, aunque presentó respuesta, no presentó documentación, la cual no se localizó tampoco en el SIF.

- (77) Como se observa, la responsable hizo del conocimiento de los sujetos obligados dos observaciones que ameritaban la entrega de documentación y, en vez de proceder a dar atención a lo solicitado, se formularon razonamientos que buscaron cumplir lo solicitado, pero sin aportar documento alguno.
- (78) Los sujetos obligados pueden formular aclaraciones o exponer argumentos en torno a lo que se les requiere, sin embargo, ese proceder no necesariamente subsana, de ser el caso, la documentación faltante, lo que la parte actora pretende, a pesar de que los planteamientos expuestos que no justificaron la omisión en que incurrió.
- (79) Sobre la Conclusión 7_C4 el partido contestó con una cuestión distinta a la que se le requirió ya que no se le solicitaron los porcentajes de prorroto, pues ellos efectivamente se encuentran en la Ley de Partidos, así como en el Reglamento, expresamente lo solicitado fueron los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado.
- (80) Considerando lo anterior, la responsable sí se pronuncia al mencionar que no se encontró la documentación solicitada.
- (81) Por cuanto al papel de trabajo solicitado, el propio partido reconoce en su respuesta que la falta de entrega de la documentación ameritaría, en su caso, una falta formal siendo esta la calificativa que la responsable dio en congruencia no con la manifestación del partido, sino con la naturaleza de la infracción.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

- (82) Finalmente, en torno a la Conclusión C1, la responsable sí se pronunció de forma consistente con lo solicitado, pues se requirió el documento en el que se detallara la distribución del financiamiento por tipo de campaña lo que el partido político omitió aportar. No obsta que el partido buscó que fuera la responsable quien indagara sobre el documento respectivo, sin embargo, debe recordarse que en los procedimientos de revisión la carga de aportar la información es originalmente de los sujetos obligados y no de la autoridad, por lo que la Coalición estaba obligada a entregar dicho documento lo que incumplió.
- (83) Ante el pronunciamiento evidente de la autoridad, resulta **infundado** el agravio que nos ocupa.

2.2. Individualización de la sanción (Conclusiones 7_C4, 7_C5 y 7_C13; así como C1 y C37)

2.2.1. Decisión

- (84) Los argumentos del recurrente son **infundados** por una parte e **ineficaces** por otra puesto que, para la imposición de las sanciones, la autoridad administrativa sí tomó en cuenta las circunstancias de cada irregularidad atribuida a los sujetos obligados, además de que expuso razonamientos que la llevaron a concluir que las infracciones cometidas ameritaban las sanciones impuestas.

2.2.2. Contexto del acto impugnado

- (85) Como resultado de la omisión de aportar la documentación requerida en los OEO, la responsable concluyó en el Dictamen Consolidado que se actualizaban las irregularidades siguientes conclusiones:

Conclusión	Detalle
7_C4_VR	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña, los gastos centralizados que se hayan efectuado a través de las cuentas bancarias, y que se hayan prorrateado; así como la especificación en los informes de campaña en donde hayan sido distribuidos los montos señalados en la documentación comprobatoria



Conclusión	Detalle
7_C5_VR	El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta bancarios y/o detalle de movimientos, correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos.
7_C13_VR	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver
9.2_C1_VR	El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento público.
9.2_C37_VR	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

(86) Por tal motivo, en la Resolución se individualizaron las sanciones de las faltas analizadas de forma conjunta, por una parte, las atribuidas a Morena y, por otra, las de la Coalición. En lo particular, se señalaron los siguientes elementos para la calificación de las faltas como leves:

- Fueron faltas de omisión.
- Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tomó en cuenta que las irregularidades fueron las conclusiones ya precisadas líneas arriba, que surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y que se cometieron en el estado de Veracruz.
- Que hubo culpa y no intención en el obrar.
- Que se pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político.
- Que se trató de una pluralidad de faltas formales.
- Que no hubo reincidencia.

(87) Posteriormente, para la imposición de las sanciones se consideró que los sujetos obligados contaban con capacidad económica de conformidad con lo que se precisó en la parte considerativa de la Resolución, además de que en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones,

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado.

- (88) A partir de lo anterior, impuso como sanciones multas por los montos que se mencionan en seguida:

Sujeto obligado	Conclusiones	Monto
Morena	7_C4, 7_C5 y 7_C13	\$3,257.10
PT (Coalición)	C1 y C37	\$217.14
PVEM(Coalición)		\$542.85
Morena (Coalición)		\$1,194.27
FXM Ver (Coalición)		\$108.57

2.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (89) Reclama que en la individualización de la sanción no se consideraron las circunstancias de cada caso y que las faltas no obstaculizaron la labor de fiscalización ni están relacionadas con la acreditación del origen, monto y aplicación de los recursos, por lo que resulta desproporcional imponer una sanción de 10 UMAs por falta.
- (90) Alega que no se explican las razones por las que se impone una multa y no una amonestación pública ya que, tratándose de las faltas más leves, ameritaban la sanción más baja.
- (91) Además, señala que constituían una atenuante o excluyente las múltiples fallas del SIF, lo que debió valorarse también.

2.2.4. Razones que sustentan la decisión

- (92) Es **infundado** lo aseverado por el actor atendiendo a que, del análisis de la resolución –parafraseado en el apartado de consideraciones de la responsable de este agravio– se advierte que la autoridad responsable sí analizó las particularidades de las conductas infractoras para posteriormente determinar la sanción que en cada caso correspondía.



- (93) El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.
- (94) Para dar vigencia a lo anterior, **se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados**, la que no debe ejercerse arbitrariamente, sino acota el margen de la autoridad, sujeto a las características particulares del ilícito en cuestión y del sujeto infractor.
- (95) El artículo 456 de la Ley Electoral, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443 de la misma ley, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley de Partidos.
- (96) Por cuanto hace a la individualización de las sanciones, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley antes referida, establece que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta diversos elementos, los cuales fueron valorados en su proporción por la responsable, previo a imponer las sanciones.
- (97) En el particular, el partido recurrente refiere que la autoridad responsable debió aplicar una amonestación pública al tratarse de faltas leves; además señala que la responsable no emitió las razones por las cuales consideró que no resultaba aplicable dicha sanción.
- (98) Al respecto, para este órgano jurisdiccional el Consejo General analizó las particularidades de las conductas sancionadas y estimó que las faltas eran de carácter formal.
- (99) Contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa sí consideró las circunstancias de las faltas y determinó que son de carácter culposo, así como que el partido no era reincidente respecto de las

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

conductas en estudio, elementos que consideró al momento de imponer la sanción.

- (100) Asimismo, se advierte que para establecer las sanciones que ahora se impugnan, la responsable analizó la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.
- (101) Finalmente, si bien se alega que las múltiples fallas del SIF debieron considerarse como una excluyente de responsabilidad o, en su caso, una atenuante, tal planteamiento es **ineficaz** puesto que se limita a constituir una mención genérica que no precisa en cada caso cómo es que tales fallas incidieron en los incumplimientos referidos.

3. Omisión de reporte en tiempo real

3.1. Decisión

- (102) El agravio resulta **ineficaz**, puesto que se vierten consideraciones genéricas que no confrontan lo expuesto por la responsable, además de que, a pesar de narrar problemáticas que mencionan acontecieron en el uso del SIF, no manifiestan específicamente en qué forma esto afectó las conclusiones impugnadas. Por otra parte, es **infundado** ya que la responsable sí se pronunció sobre las fallas al ampliar el plazo para presentar informes.

3.2. Contexto del acto impugnado

- (103) La parte actora se duele de dos conclusiones relativas a registros extemporáneos, siendo estas las siguientes:

Conclusión	Detalle
C16	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$ 15,312.00
C38	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$1,200,004.32



(104) Es importante precisar de qué operaciones se trató y en qué temporalidades se reportó:

Conclusión	Número de operaciones	Fecha de operación	Fecha de registro
C16	1	19 de abril	23 de abril
C38	2	29 de mayo	17 y 18 de junio

(105) Al momento de responder el primer OEO, en el que la UTF hizo del conocimiento de la Coalición una operación registrada extemporáneamente, esta formuló distintos planteamientos en torno a evidenciar fallas en el SIF:

- La presentación extemporánea se debió a una complicación logística, debido a las excesivas cargas de trabajo que se tienen al encontrarnos en periodo de campaña.
- Que la falta en su caso debía considerarse como formal.
- La sanción debía ser proporcional a los días de retraso.
- Que no hubo dolo.
- Que debían analizarse las circunstancias particulares en la individualización de forma exhaustiva.
- Que el SIF había presentado fallas informáticas permanentes que indicaban problemas de comunicación dentro del sistema que impidieron el registro oportuno de las operaciones.
- Que se habían informado incidencias en los tickets de reporte:
 - Ticket INC000003700562 de fecha 17 de abril de 2024
 - Ticket INC000003702293 de fecha 18 de abril de 2024
 - Ticket INC000003701790 de fecha 18 de abril de 2024
 - Ticket INC000003716284 de fecha 30 de abril de 2024
- Que las fallas no afectaban únicamente el día en que ocurren, sino que las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes por la acumulación de registros.
- Que debía considerarse la suspensión o extensión de los plazos para los días en que se reportaron anomalías, ya que las fallas no le eran imputables.

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

- Solicitó que se analizaran los registros a partir de la naturaleza de cada operación para así determinar si el reporte puso o no en riesgo algún valor fundamental de la fiscalización a fin de no imponer multas mecánicamente.
- Solicita tener en cuenta que por el registro de operaciones se permite conocer su objeto y monto; que no hay intención de ocultar información; que debe haber proporcionalidad en la sanción; y que no hubo dolo.
- Que debe realizarse una valoración exhaustiva e integral.

(106) En el segundo OEO, la UTF no contempló observación respecto de registro extemporáneo de operaciones, lo que advirtió con posterioridad a la etapa de corrección, es decir, vencido el plazo para la respuesta del segundo OEO, momento en el cual la Coalición registró dos operaciones por un monto total de \$1,200,004.32. Por dicha situación, esto se analizó hasta el Dictamen Consolidado.

(107) Se hace notar que la Coalición en su respuesta al segundo OEO refirió haber informado diversas incidencias en tickets de reporte, lo que invocó en relación con una observación sobre extemporaneidad en informar avisos de contratación.

(108) Considerando lo anterior, la UTF refirió en su Dictamen diversos razonamientos en torno al incumplimiento. Sobre la primera operación señaló, entre otras cuestiones:

“... el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

...

... soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.

...



al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.”

- (109) En torno a la segunda mencionó que, durante el segundo periodo de corrección, en respuesta al oficio de errores y omisiones, se constató que el sujeto obligado registró 4³⁸ operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, las cuales obran en el Anexo 62_SHH_VR del Dictamen. En particular la UTF determinó la infracción partiendo de los siguientes argumentos:

“... resulta materialmente imposible tener por subsanada la falta observada, pues la temporalidad del registro de las operaciones calificadas de extemporáneas es anterior a aquella en que se hace del conocimiento dicha falta al sujeto obligado, toda vez que el registro de operaciones lo realiza en el periodo de corrección en respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual no puede ser considerado como un cumplimiento a lo ordenado por la norma sustantiva, sino que, por el contrario, dicho registro extemporáneo constituye en sí mismo la transgresión a lo ordenado por la norma, en tal sentido dicha hipótesis normativa no puede retrotraerse a través de una conducta observada al sujeto obligado.

...

... una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registrados en el periodo respectivo...

... derivado de la naturaleza de la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, en la temporalidad señalada, la omisión en el cumplimiento per se no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido registro dentro de los plazos específicos y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

...

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones...

...”

³⁸ Aunque se mencionan 4, en el Anexo únicamente se detallan 2.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

(110) Con base en lo anterior, se impusieron a los partidos integrantes de la Coalición en la Resolución, dos sanciones consistentes en la reducción de sus ministraciones hasta en un 25% por los montos que se detallan en seguida:

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
C16	PT (Coalición)	\$78.47
	PVEM(Coalición)	\$199.13
	Morena (Coalición)	\$444.20
	FXM Ver (Coalición)	\$43.79
C38	PT (Coalición)	\$18,450.07
	PVEM(Coalición)	\$46,818.17
	Morena (Coalición)	\$104,436.38
	FXM Ver (Coalición)	\$10,296.04

(111) Por otra parte, es importante señalar que, como ya se expuso en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia, durante la etapa de campaña se presentaron algunas intermitencias en el SIF, lo que fue reconocido por el INE tanto en su informe circunstanciado, como en el Dictamen Consolidado.

(112) De lo identificado contra constancias se tiene que:

- Los días 31 de mayo y 1 junio de 2024, con motivo de diversas problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas por los sujetos obligados, la UTF otorgó una prórroga por 24 horas adicionales al vencimiento para la presentación de los Informes de Campaña del 1 de junio.
- Los días 1 y 2 de junio de 2024, la UTF recibió 878 correos electrónicos y 43 oficios de sujetos obligados solicitando una mayor extensión de plazo para la presentación de los Informes de Campaña, considerando intermitencias y problemáticas para la operación del SIF como lo son:
 - Imposibilidad de acceso al sistema
 - Disminución en su rendimiento y, por lo tanto, dificultades técnicas para la ejecución general de algunas acciones, por ejemplo:
 - ✓ Captura, consulta y modificación de pólizas,



- ✓ Carga de evidencia y documentación del informe.
- ✓ Firmado masivo de informes.
- ✓ Generación de reportes contables.
- La UTF también identificó 396 reportes efectuados al Centro de Atención Telefónica de la Dirección de Programación Nacional de esa Unidad, relacionados con intermitencias o problemáticas de procesamiento para la operación del sistema.
- A las 23:00 horas del 2 de junio, la UTF informó a los sujetos obligados mediante correo electrónico sobre el otorgamiento de un plazo adicional de 36 horas para la presentación de los Informes de Campaña del 2 de junio de 2024.
- Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó la modificación de plazos para la fiscalización de informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, en los términos precisados en los antecedentes.

3.3. Planteamientos de la parte actora

(113) Se reclama la falta de exhaustividad y congruencia por parte del INE al momento de la acreditación y sanción de las irregularidades derivadas de registros extemporáneos por lo siguiente:

- El INE no se pronunció sobre las fallas del SIF que se le hicieron del conocimiento y dejó de considerarlas para acreditar la conducta a pesar de que ello imposibilitó que las operaciones se registraran en los plazos establecidos en el Reglamento.
- La responsable debió considerar la suspensión o extensión de plazos partiendo de los días en que se reportaron anomalías considerando lo que se le refirió en el OEO sobre que las fallas no afectan solo el día en que ocurren, sino que las anomalías afectan los días subsecuentes por el número de registros que se acumulan.
- Atendiendo a que las fallas no son imputables a los sujetos obligados, sino a la autoridad, debió analizarse su falta de intencionalidad en las irregularidades al individualizar la sanción.

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

- En la calificación de la falta no se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar vinculadas con las fallas en el Sistema lo que implicaba una atenuante para la sanción impuesta.
- El INE incumplió con su obligación de proveer un SIF que permita la carga de operaciones de forma óptima a partir de su correcto funcionamiento.

3.4. Razones que sustentan la decisión

- (114) Los planteamientos formulados por la parte actora son **ineficaces**, puesto que vierten consideraciones genéricas que no confrontan lo expuesto por la responsable, además de que, a pesar de narrar problemáticas que mencionan acontecieron en el uso del SIF, no manifiestan específicamente en qué forma afectó las conclusiones impugnadas.
- (115) La parte actora expone razonamientos que buscan evidenciar fallas en el SIF para justificar su incumplimiento, sin embargo, al analizar sus argumentos es evidente que no esgrime planteamientos en concreto hacia las fallas que afectaron el registro oportuno de las 3 operaciones sancionadas en el caso.
- (116) En ese sentido, el recurrente no menciona los tickets específicos vinculados con la entidad federativa en comentario que acrediten haber accionado el protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF las supuestas incidencias de las que se duele, siendo este el medio idóneo para demostrar las incidencias o falla del sistema en el funcionamiento del SIF que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.
- (117) La parte actora ofrece como medios de prueba diversa documentación consistente en los oficios presentados ante la responsable, dos actas notariales, y una relatoría en donde busca acreditar de forma generalizada fallas en el SIF.



(118) Si partimos de los oficios que menciona, se tiene que ninguno de ellos hace referencia expresamente al registro de operaciones relativas al periodo de campaña en el estado de Veracruz. Todos ellos se dirigieron al presidente de la Comisión de Fiscalización, con copia al encargado del despacho de la UTF y a la directora de Programación Nacional de la UTF. En todos, especifican que se presentan en el marco de la presentación del tercer informe de campaña del **proceso electoral federal 2023-2024**:

Oficio	Detalle
REPMORENAINE-737/2024 31 de mayo 11:29 pm	Refiere un oficio presentado a las 13:53 horas de ese día para solicitar urgentemente la reposición del plazo para presentar los informes del tercer periodo de campaña por fallas los días 30 y 31 de mayo. Señala que en ese oficio se informó sobre fallas que acontecieron desde el 20 de mayo a las 9:30 horas y que el SIF no pudo ser utilizado para presentar el tercer informe de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 . Que a las 23 horas del 31 de mayo no se había recibido notificación sobre la procedencia de su solicitud.
Oficio Sin Número que solicita que prórroga de tiempo inicie a las 9 am 1 de junio 02:38 pm	Oficio en seguimiento a los escritos previos. Manifiestan que el partido tendrá menos horas efectivas para realizar registros y movimientos en el SIF, ya que hasta las 11:45 pm se pudo restablecer su operación. Busca justificar la petición de que la reposición que se otorgue contemple el tiempo perdido y que por ello sea a partir de las 9 am del 2 de junio.
REPMORENAINE-746/2024 1 de junio 03:37 pm	Solicita atender el mal funcionamiento del SIF ya que está por vencer el plazo para presentar el informe. Que previamente se había solicitado reposición del plazo para presentar el citado informe de campaña federal el cual debía ser de por lo menos 24 horas.
REPMORENAINE-763/2024 1 de junio 11:53 pm	Que a las 6:47 pm de ese día la UTF dio respuesta a las peticiones concediendo prórroga para el informe en cuestión (federal) de las 23:59 horas de ese día a las 23:59 horas del 2 de junio (24 horas). Informa de nuevas fallas y refiere un ticket por el cual se hizo del conocimiento de la UTF la situación. Solicitan plazo adicional por esas fallas para no afectar a su personal física y mentalmente.
REPMORENAINE-764/2024 2 de junio 00:57 am	Precisa que se presenta el oficio en el marco de la presentación del tercer informe de campaña del proceso electoral federal 2023-2024 y en relación con la prórroga concedida. Solicitan arreglar fallas y reponer tiempo. Informa fallas y pérdida de información en Michoacán, Tlaxcala y Oaxaca.
Oficio sin número de todos los partidos 2 de junio 09:30 am	Todos los partidos políticos solicitan, en el marco de la presentación del tercer informe de campaña del proceso electoral federal concurrente 2023-2024, un nuevo plazo de 48 horas ya que las fallas continúan. Más adelante refieren que se pide la prórroga para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

Oficio	Detalle
REPMORENAINE-777/2024 2 de junio 05:33 pm	Informa de fallas a las 15:19 horas de ese día, reportadas con un ticket ante la UTF. Pide tiempo adicional para el descanso al personal de su partido.
REPMORENAINE-814/2024 04 de junio 10:41 pm	Se refiere a fallas en relación con el SIF, específicamente el módulo de gastos de la jornada electoral.
REPMORENAINE-866/2024 07 de junio 05:36 pm	Igualmente informa sobre fallas del SIF con el módulo de gastos de la jornada electoral. Precisa diversas fallas en el Estado de México.

- (119) Como puede observarse, en ninguno de los oficios se menciona la entidad federativa que nos ocupa, por el contrario, se refiere al proceso electoral federal y, en casos aislados, los oficios especificaron diversos estados en los cuales no se mencionó a Veracruz.
- (120) No escapa a esta autoridad que en el oficio signado por todos los partidos políticos se habló de los procesos concurrentes, no obstante, esto se refería a la presentación del informe de campaña y no así a las operaciones que realizaron durante ese periodo.
- (121) Adicionalmente, no debe perderse de vista que en el caso se combaten 2 conclusiones que involucraron 3 operaciones, ninguna de ellas se refiere a gastos en la jornada electoral.
- (122) Ahora bien, del análisis de las dos actas notariales que ofrece como prueba, cabe mencionar que en ellas tampoco se menciona la entidad federativa en comento y, además, se da cuenta de diversas **manifestaciones** expresadas por personal aparentemente de Morena donde el fedatario mediante una captura de pantalla establece lo que ellos dijeron.
- (123) Sin embargo, no se tiene certeza de que esto haya ocurrido en Veracruz y, mucho menos, que las fallas hayan estado a lo largo de todo el lapso de duración del testimonio en comento, es decir, no acredita que el Sistema haya fallado generalizadamente durante toda la campaña, sino en momentos específicos.



- (124) Adicionalmente, por cuanto a las actas notariales, estas no acreditan casos específicos de Veracruz, pues las fechas que en ellas se detallan no corresponden con los periodos vinculados.³⁹
- (125) La operación de la **Conclusión C16** tuvo un atraso de 1 día en su registro en el SIF, transcurriendo el plazo para ello del 19 (fecha de la operación) al 22 de abril, mientras que el registro se dio el 23 siguiente. Del análisis de la tabla que Morena inserta en su demanda en donde busca exponer las supuestas fallas, no existe alguna que se sitúe dentro de esa temporalidad dado que la previa a la fecha de la operación se indica que fue el 06 de abril y, la falla que menciona posterior a esa fecha es del 30 de abril.
- (126) Se observa que el lapso que transcurrió de la realización de la operación a la fecha en que debía registrarse (3 días posteriores) estuvo aparentemente libre de fallas si consideramos las referencias plasmadas en la tabla inserta en las fojas de la 29 a la 32 de la demanda.
- (127) Respecto de la **Conclusión C38**, cabe mencionar que la responsable advirtió que fueron dos operaciones realizadas en el periodo de corrección, es decir, no se registraron oportunamente en el periodo ordinario por lo que no pudieron observarse, sin embargo, ello no le exime de haber tenido que reportarlas en tiempo.
- (128) En este último caso, el lapso para que registraran transcurrió del 29 de mayo al 1 de junio, y se registró hasta el 17 y 18 de junio, respectivamente. Se destaca que el periodo de corrección inició el 14 de junio.
- (129) Como se aprecia, en ninguno de los elementos aportados o referidos por la parte actora se menciona que las fallas hayan acontecido en el estado de Veracruz o respecto del registro de operaciones de sus campañas.

³⁹ En el acta del 29 de febrero se da cuenta de supuestos problemas para ingresar al SIF y otras presuntas fallas técnicas, los días 29 de febrero (09:26 horas), así como 30 de mayo (18:55 horas) y 31 de mayo (en los siguientes horarios: 00:17, 08:18, 11:48, 12:06, 15:59 y 22:05). En el acta del 07 de marzo igualmente se da cuenta de problemas para entrar y otras incidencias en diversos días como lo fueron: 07 de marzo (20:23 horas y 20:33 horas), 27 de marzo (17:52 horas), 01 de abril (10:32 horas), 06 de abril (18:18 horas), 30 de abril (22:58 horas), 03 de mayo (13:00 horas), 27 de mayo (11:12 horas), 31 de mayo (14:13 horas), 1 de junio (00:25 horas), 2 de junio (13:35 horas), 19 de junio (13:24 horas), 05 de julio (16:04 horas) y 12 de julio (16:04 horas).

SUP-RAP-346/2024 Y SU ACUMULADO

- (130) Adicionalmente, es **infundado** el argumento de la falta de pronunciamiento del INE sobre las fallas reportadas, dado que sí se pronunció al ampliar el plazo para la presentación del informe de campaña, lo que queda evidenciado en el Acuerdo CF/007/2024 por el cual se modificaron los plazos de la fiscalización de ese último periodo.
- (131) Por otra parte, es **ineficaz** que la responsable no haya considerado las particularidades de las infracciones acreditadas para efectos de establecer una atenuante por las fallas y los retrasos que no fueron imputables a la Coalición.
- (132) Es así, ya que tal agravio se desprende del hecho de reconocer que existieron fallas que afectaron con el incumplimiento de sus obligaciones de lo que, como ya se vio, no logró evidenciar ante esta instancia que tal cuestión aconteciera de la forma en que lo planteó.
- (133) Además, sí se consideraron las circunstancias de modo tiempo y lugar en la calificación de la falta como puede observarse en la Resolución combatida, sin embargo, no resulta por consecuencia atendible el planteamiento de que tenía que considerar las fallas en el Sistema dado que, como se ha expuesto, no queda acreditado que en el caso las fallas incidieron en el reporte oportuno de las 3 operaciones que componen las 2 conclusiones bajo estudio.
- (134) Finalmente, en relación con que la responsable no atendió a su obligación de proveer un SIF que permita la carga de operaciones de forma óptima a partir de su correcto funcionamiento se desestima al ser argumentos genéricos de los que igualmente no se aportaron elementos que permitan corroborar la afectación alegada.

4. Aportación de ente impedido

4.1. Decisión

- (135) Respecto de la Conclusión C15 el agravio es **inoperante** porque la Coalición no precisó en la respuesta al OEO póliza alguna de la que se desprendiera el supuesto registro de las operaciones. Además, es



infundado que la responsable no se haya pronunciado de lo que refirió en su respuesta porque sí lo hizo mediante razonamientos que la parte actora no combate.

- (136) Por cuanto a la **Conclusión C24**, es **infundado** respecto de la presunta omisión de la responsable de pronunciarse sobre su respuesta porque esta sí lo hizo. Es **ineficaz** su planteamiento de vulneración al principio de tipicidad porque parte de una percepción errónea de la conclusión de la responsable. Finalmente, es **infundado** que se haya revertido la carga de la prueba porque en los procedimientos de revisión son los sujetos obligados quienes deben acreditar haberse ajustado a la norma en todas sus operaciones.

4.2. Contexto del acto impugnado

- (137) La parte actora controvierte dos conclusiones que acreditaron aportaciones de entes no identificados las cuales se plasman a continuación:

Conclusión	Detalle
C15	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$684.58
C24	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en especie, por un monto de \$399,676.13

- (138) Sustentada en esas conclusiones, el Consejo General del INE aprobó la Resolución en la que impuso como sanción en ambos casos la reducción de sus ministraciones en un 25% por los montos siguientes:

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto	Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
C15	PT (Coalición)	\$140.34		FXM Ver (Coalición)	\$78.32
	PVEM(Coalición)	\$356.12	C24	PT (Coalición)	\$81,933.61
	Morena (Coalición)	\$794.39		PVEM(Coalición)	\$207,911.52

**SUP-RAP-346/2024
Y SU ACUMULADO**

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto	Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
	Morena (Coalición)	\$463,784.		FXM Ver (Coalición)	\$45,722.95

4.3. Planteamientos de la parte recurrente

(139) La parte actora alega falta de exhaustividad en la revisión de la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones, así como vulneración al principio de tipicidad por las razones siguientes:

- El INE **no valoró la respuesta** al oficio de errores y omisiones, en donde acreditó que el gasto se realizó por el partido, lo que se puede validar de lo reportado directamente en el SIF, por lo que no puede acreditarse la aportación de un ente impedido.
- Alega falta de congruencia y vulneración al principio de tipicidad ya que la responsable es contradictoria pues en el Dictamen Consolidado se refiere a una falta de comprobación y concluye en una aportación de ente impedido, siendo esta última conducta la que sanciona.
- Asimismo, refiere que aportó los elementos de prueba por lo que la autoridad pretende revertir las cargas probatorias ya que quien debía acreditar la conducta era el INE.

4.4. Razones que sustentan la decisión

(140) Primeramente, se hará un pronunciamiento respecto de la Conclusión C15, la cual se le observó en el primer OEO a la Coalición, ya que tiene diferencias en la forma en que se construyó tal conclusión por la responsable lo cual permite determinar que los agravios que formula son **inoperantes** en este caso.

(141) Lo anterior porque el recurrente se duele de forma genérica respecto de la conducta que aquí se analiza de un presunto actuar omiso del INE al dejar de considerar lo que refirió en la respuesta al OEO en la cual alegó que el partido político reportó los gastos en el SIF, pues aportó las pólizas o registros contables donde se encontraba la información, por lo que no



resultaba congruente que se hubiera acreditado la conducta de aportación de ente impedido.

- (142) Del análisis de la respuesta que se dio a la observación respectiva, se tiene que la Coalición no precisó póliza alguna de la que se desprendiera el supuesto registro de las operaciones, lo que respondió fueron diversos planteamientos que buscaron frontalmente desconocer el gasto dado que:

“... se trata de una publicación de terceras personas ajenas a este instituto político; por lo que atentamente se pide a la autoridad se sirva dejar sin efectos la presente observación.”

- (143) Por ello, no resulta atendible su planteamiento dado que descansa en cuestiones que se apartan de lo que contestó en el momento procesal oportuno.
- (144) Adicionalmente, es **infundado** que no se haya atendido a lo que manifestó porque en el Dictamen Consolidado se argumentó que resultaba evidente que se trataba de propaganda en favor de las candidaturas señaladas, advirtiéndose frases como *“Trabajaré en territorio, Rocío Nahle Gobernadora”*, en la que se promociona la candidatura, su plataforma o sus propuestas.
- (145) Sustentó su conclusión en el artículo 242 de la LGIPE y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados, razonando además que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido.
- (146) Como puede observarse, respecto de esta conclusión la responsable no refirió cuestión alguna vinculada con la imposibilidad de vincular los gastos reportados con los hallazgos a partir de la documentación comprobatoria dado que, en relación con la observación respectiva, la Coalición no acredita haber presentado algo en el SIF, lo que tampoco mencionó en su respuesta.
- (147) Por otra parte, en relación con la **Conclusión C24**, el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que alega la parte recurrente, la

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

autoridad sí se pronuncia sobre lo manifestado en respuesta al OEO. La Coalición refiere haber presentado en atención al Anexo 3.5.10.1 el documento CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.1 PUNTO 13 en cuya columna de “Aclaraciones” especificó la ruta para localizar las pólizas en las que constaba la documentación solicitada y donde se referían aclaraciones cuando correspondiera.

(148) En la respuesta al OEO refirió que los hallazgos no constituían propaganda electoral, sino que se trataba de publicaciones resultantes del ejercicio periodístico y la libre expresión de quienes las publicaron, es decir, buscando deslindar el beneficio en relación con lo que se observó.

(149) Como resultado del análisis de tal documentación, la responsable elaboró el Anexo 46_SHH_VR en donde identificó con número (3) en la columna “Referencia Dictamen” los hallazgos considerados como aportaciones de entes impedidos, contestando que:

“...si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, es importante destacar que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido de conformidad con el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, que prohíbe aportaciones de personas físicas o morales extranjeras, entes gubernamentales y personas morales. por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido...”

(150) Dicho lo anterior, se evidencia que la responsable sí se pronunció en torno a lo que el partido político alegó y justificó el hecho de que se consideraban aportaciones de entes impedidos, lo que el promovente no cuestiona.

(151) Por cuanto a la presunta vulneración al principio de tipicidad que deriva de una incongruencia del Dictamen Consolidado por la referencia a posibles gastos no comprobados el agravio es **ineficaz**, ya que el actor parte de una concepción errónea del razonamiento de la responsable.

(152) Esta expone al inicio de su análisis que, aun cuando la Coalición manifestó haber reportado el gasto dentro de la contabilidad, de la revisión que realizó constató que la evidencia proporcionada carece de documentación soporte que permita conciliar el gasto con la evidencia, lo que significa que



las pólizas que mencionó en su respuesta no contenían muestras, facturas o evidencia alguna que pudiera generar correspondencia con lo que se le observó.

- (153) Es decir, si se observaron ciertas publicaciones cuya difusión fue pagada por personas físicas o morales, debía demostrar que en las pólizas se encontraba la comprobación del pago exactamente de esas publicaciones, lo que la Coalición no demostró con contratos, muestras o facturas vinculadas a los testigos observados. Es eso lo que la responsable quiere decir, lo que debe leerse en forma armónica con lo ya referido en torno a la justificación del beneficio que generaron las publicaciones, así como que constituían aportaciones de entes impedidos.
- (154) Lo anterior, máxime que en el Anexo 3.5.10.1 se identificó quién pagó las publicaciones, siendo personas ajenas al partido político o la Coalición y que no demuestra la parte actora que esto derivara de un contrato para tales fines, cuestión que, en su caso, debió exponer ante esta instancia detalladamente.
- (155) En conclusión, la responsable no dirige su argumentación a una falta de comprobación del gasto, sino a que no hay documentación que compruebe o acredite que lo observado está vinculado con tales pólizas, que ya desde la observación se referían a publicaciones pagadas entes ajenos al partido.
- (156) Por otra parte, es **infundado** el agravio por el que se duele de una presunta reversión de la carga de la prueba ya que se ha reconocido ampliamente por esta Sala Superior que, en relación con los procedimientos de revisión, los sujetos obligados tienen en primer término la carga de acreditar que todas las operaciones que realizan en campaña, independientemente de que sean ingresos o egresos, se realizan apegadas al marco que las rige, entre ellas las restricciones vinculadas con aportantes.
- (157) Contrario al razonamiento del recurrente, no es obligación de la autoridad acreditar la ilicitud de las aportaciones en los procedimientos de revisión,

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

por el contrario, corresponde a los sujetos obligados rechazar cualquier aportación no permitida por la norma.

- (158) Esto no desconoce la carga que tienen las autoridades para fundar y motivar sus determinaciones y pronunciarse de lo que en ejercicio del derecho de defensa exponen los sujetos obligados en el desahogo de los OEO, sin embargo, tales manifestaciones deben acreditar fehacientemente que las operaciones se realizaron ajustadas a la norma.
- (159) En este caso, la autoridad expone las razones por las que considera que la aportación de un ente impedido se acredita y era carga del promovente combatir tales determinaciones exponiendo por qué no eran aportaciones de un ente impedido siempre que lo hubiesen expuesto en el momento oportuno lo que, como ya se analizó, no ocurrió.

5. Gastos no reportados

5.1. Decisión

- (160) Es **infundado** que con la respuesta al OEO presentando las pólizas correspondientes, correspondía a la autoridad desvirtuar las aseveraciones formuladas con una mayor motivación, ya que la carga probatoria en el procedimiento de revisión recae sobre los sujetos obligados.
- (161) El planteamiento sobre la posible vulneración al derecho de defensa ante la falta de motivación que le impida saber qué debe combatir es **infundado** porque los sujetos obligados tienen la posibilidad de acudir a controvertir ante el órgano judicial los razonamientos de la responsable, por deficiencia u omisión.
- (162) Es **inoperante** la petición sobre calificar de manera distinta las conclusiones al tratarse de manifestaciones genéricas que no controvierten cada caso específico.
- (163) En relación con las Conclusiones C4, C5, C8, C9bis, C10bis, C11 y C13 son **inoperantes** los planteamientos expuestos ya que no se localizó



siquiera la existencia de los documentos que mencionó en el OEO con los que buscaba subsanar las observaciones detectadas.

- (164) Por cuanto a las Conclusiones C3, C6 y C29 también son **inoperantes** sus alegaciones ya que, contrario a lo que señala, no expuso en la respuesta al OEO póliza alguna que demostrara el registro de los gastos en el SIF, además de que no combate las razones por las que la responsable se pronuncia de lo que manifestó como aclaraciones.
- (165) El agravio sobre las Conclusiones C20, C23, C24bis, C25bis, C27, C30bis, C32 y C33 por una parte es **infundado** ya que, contrario a lo que reclama, el INE sí se pronuncia sobre su respuesta al OEO; por otra es **inoperante** ya que no controvierte las razones expuestas en el Dictamen Consolidado.
- (166) Finalmente, es **fundado** el agravio en torno a las Conclusiones 7_C6bis y C31 ya que la responsable menciona haber analizado un documento distinto al que se presentó en respuesta al OEO por lo que no hay certeza sobre la base de su determinación.

5.2. Contexto del acto impugnado

- (167) De la revisión al Dictamen Consolidado, se aprecia que la responsable concluyó que se actualizaban diversas irregularidades consistentes en la omisión de reportar gastos detectados por la responsable como resultado del ejercicio de sus facultades. Previo análisis y razonamientos desarrollados, acreditó las siguientes conclusiones:

Conclusión	Detalle
7_C6 bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, lonas, bardas, puentes y vallas por un monto de \$12,079.92
C3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$149,667.00 correspondiente a las candidaturas únicas.
C4	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

Conclusión	Detalle
	campaña por un monto de \$27,385.70 correspondiente a las candidaturas únicas.
C5	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda genérica colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$59,387.87 correspondiente a las candidaturas únicas.
C6	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de videos, gorras, sillas, playera, camisa, equipo de sonido, micrófono, mesa, contratación de animación (payasos, grupos de danza, zancos, botargas y lucha libre), estructura metálica, templete, valla, mantel, pantalla y alimentos por un monto de \$84,071.42
C8	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautaada y por un monto de \$1,500.00.
C9bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$47,969.88
C10bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,444.01
C11	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$47,804.05
C13	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$418,586.90
C20	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5,074.17 correspondiente a las candidaturas únicas.
C23	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de alimentos, arrendamiento de inmuebles, banderas, bocinas, cantantes y grupos musicales, coffe break, diseño, equipo de sonio, lona, mantel, mesas, micrófonos, sillas, vinilona, templete y escenarios por un monto de \$990,127.71
C24bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautaada por un monto de \$1,400
C25bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,589.46



Conclusión	Detalle
C27	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$1,139,551.49
C29	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en los recorridos en busca de eventos por un monto de \$13,688.00
C30bis	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$184,566.02
C31	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$555,006.28
C32	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$13,205.42
C33	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$87.00

(168) Atendiendo a lo anterior, impuso como sanciones en todos los casos la reducción de sus ministraciones en un 25% por los montos siguientes:

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto	Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
7_C6bis	Morena	\$12,079.92		PVEM(Coalición)	\$15,446.78
C3	PT (Coalición)	\$15,340.87		Morena (Coalición)	\$34,456.84
	PVEM(Coalición)	\$38,928.39		FXM Ver (Coalición)	\$3,396.99
	Morena (Coalición)	\$86,836.79	C6	PT (Coalición)	\$8,617.32
	FXM Ver (Coalición)	\$8,560.95		PVEM(Coalición)	\$21,866.98
				Morena (Coalición)	\$48,778.24
C4	PT (Coalición)	\$2,807.03		FXM Ver (Coalición)	\$4,808.89
	PVEM(Coalición)	\$7,123.02	C8	PT (Coalición)	\$153.75
	Morena (Coalición)	\$15,889.18			
	FXM Ver (Coalición)	\$1,566.46			
C5	PT (Coalición)	\$6,087.26			

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
	PVEM(Coalición)	\$390.15
	Morena (Coalición)	\$870.30
	FXM Ver (Coalición)	\$85.80
C9	PT (Coalición)	\$4,916.91
	PVEM(Coalición)	\$12,476.97
	Morena (Coalición)	\$27,832.12
	FXM Ver (Coalición)	\$2,743.88
C10bis	PT (Coalición)	\$148.01
	PVEM(Coalición)	\$375.59
	Morena (Coalición)	\$837.81
	FXM Ver (Coalición)	\$82.60
C11	PT (Coalición)	\$4,899.92
	PVEM(Coalición)	\$12,433.83
	Morena (Coalición)	\$27,735.91
	FXM Ver (Coalición)	\$2,734.39
C13	PT (Coalición)	\$42,905.16
	PVEM(Coalición)	\$108,874.45
	Morena (Coalición)	\$242,864.12
	FXM Ver (Coalición)	\$23,943.17
C20	PT (Coalición)	\$520.10
	PVEM(Coalición)	\$1,319.79
	Morena (Coalición)	\$2,944.03

Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
	FXM Ver (Coalición)	\$290.24
C23	PT (Coalición)	\$101,488.09
	PVEM(Coalición)	\$257,532.22
	Morena (Coalición)	\$574,472.10
C24bis	FXM Ver (Coalición)	\$56,635.31
	PT (Coalición)	\$143.50
	PVEM(Coalición)	\$364.14
	Morena (Coalición)	\$812.28
C25bis	FXM Ver (Coalición)	\$80.08
	PT (Coalición)	\$1,085.42
	PVEM(Coalición)	\$2,754.32
C27	Morena (Coalición)	\$6,144.00
	FXM Ver (Coalición)	\$605.72
	PT (Coalición)	\$116,804.03
	PVEM(Coalición)	\$296,397.34
C29	Morena (Coalición)	\$661,167.77
	FXM Ver (Coalición)	\$65,182.35
	PT (Coalición)	\$1,403.02
	PVEM(Coalición)	\$3,560.25
	Morena (Coalición)	\$7,941.78
C30bis	FXM Ver (Coalición)	\$782.95
	PT (Coalición)	\$18,918.02



Conclusiones	Sujeto obligado	Monto	Conclusiones	Sujeto obligado	Monto
	PVEM(Coalición)	\$48,005.62	C32	PT (Coalición)	\$1,353.56
	Morena (Coalición)	\$107,085.20		PVEM(Coalición)	\$3,434.73
	FXM Ver (Coalición)	\$10,557.18		Morena (Coalición)	\$7,661.78
		FXM Ver (Coalición)		\$755.35	
C31	PT (Coalición)	\$56,888.14	C33	PT (Coalición)	\$8.92
	PVEM(Coalición)	\$144,357.13		PVEM(Coalición)	\$22.63
	Morena (Coalición)	\$322,014.64		Morena (Coalición)	\$50.48
	FXM Ver (Coalición)	\$31,746.36		FXM Ver (Coalición)	\$4.98

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

(169) La parte actora señala esencialmente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación ya que indebidamente se acreditaron las conductas infractoras y se sancionó a la Coalición a consecuencia de falta de exhaustividad en la revisión de debía realizar la responsable a las respuestas formuladas en atención a los OEO en cuyos anexos se precisó claramente en qué pólizas se encontraba cada uno de los gastos observados. A mayor abundamiento refiere que:

- Los gastos se encuentran debidamente registrados en el SIF, lo que se demostró en las respuestas a los OEO en las que detalló en cada caso la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información.
- La responsable de forma vaga e imprecisa concluyó en la mayoría de los casos que no se encontró el registro de las operaciones cuando en realidad debía atender exhaustivamente a todos y cada uno de los planteamientos formulados.
- Que cumplió con su obligación al contestar los OEO presentando las pólizas correspondientes, por lo que era la autoridad quien debía desvirtuar las aseveraciones formuladas sin que bastara solo negar la acreditación de los registros.

SUP-RAP-346/2024 Y ACUMULADO

- Con la falta de argumentos de la responsable se vulnera su derecho de defensa al impedir acudir cabalmente ante el órgano judicial a combatir las razones por las que la autoridad concluyó la omisión de los registros.
- Finalmente plantea que, al haberse acreditado los registros de operaciones, la omisión en su caso no sería total, sino que ameritaría un egreso no comprobado e incluso, en los casos donde no se localizaron muestras, fotografías u otras documentales, se configurarían faltas formales.

(170) A partir de los planteamientos anteriores, busca que se revoque el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva en lo tocante a las conclusiones por omisión en el reporte de gastos.

5.4. Razones que sustentan la decisión

(171) En primer término, es oportuno precisar que el agravio en cuestión se sustenta en una pluralidad de argumentos que, de forma genérica, busca se analice la totalidad de las 20 conclusiones impugnadas,⁴⁰ de lo que se identifica que sólo en uno de los casos⁴¹ (y a manera de ejemplo) la parte actora expone específicamente razonamientos sobre las pólizas mencionadas.⁴²

(172) Por esa razón y a fin de simplificar el estudio, los planteamientos expuestos se analizarán agrupando aquellas conclusiones que ameritan el mismo tratamiento, por la forma en que se atendió el OEO, o bien, por la forma en que la responsable analizó lo que en la respuesta dijeron los sujetos obligados.

5.4.1. Consideraciones previas

⁴⁰ Conclusiones 7_C6bis, C3, C4, C5, C6, C8, C9bis, C10bis, C11, C13, C20, C23, C24bis, C25bis, C27, C29, C30bis, C31, C32 y C33.

⁴¹ Conclusión 23.

⁴² Véase la página 92 de la demanda, así como el ANEXO_43_SHH_VR_PRONUNCIAMIENTO MORENA que adjunta el representante de Morena a su demanda.



- (173) Dentro del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos, se debe garantizar la debida audiencia a los sujetos obligados para que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y evitar con ello una posible sanción.⁴³
- (174) Además, se ha sostenido también que en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe permitir a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.⁴⁴
- (175) Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.⁴⁵
- (176) Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

⁴³ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

⁴⁴ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

- (177) En el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.⁴⁶
- (178) Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF y la resultante del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.
- (179) La fiscalización de los partidos políticos se lleva a cabo mediante 2 tipos de procedimientos, uno de ellos es el de la revisión de informes, el cual tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados, en los que la autoridad verifica si la información aportada resulta veraz. El otro es el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia fiscalización.
- (180) El procedimiento de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien la UTF puede realizar visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.
- (181) De esta forma, en tales **procedimientos la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.**
- (182) Y aunque en dicho procedimiento se debe respetar la garantía de audiencia, esta se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen tales observaciones, o bien, manifiesten lo que a su interés

⁴⁶ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.



convenga⁴⁷ lo que implica que, aun en esa etapa, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.⁴⁸

- (183) Dicho lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora lo que se realizará de forma conjunta respecto de algunas conclusiones.

5.4.2. Argumentos genéricos

- (184) Sobre los planteamientos referidos por la parte actora en torno a que con la respuesta al OEO presentando las pólizas correspondientes, correspondía a la autoridad desvirtuar las aseveraciones formuladas con una mayor motivación son **infundados** porque, como ya se expuso, al encontrarnos dentro de un procedimiento de revisión, la carga de atender las obligaciones por cuanto al registro en el SIF de todas y cada una de las operaciones recae en este caso sobre la Coalición.
- (185) Al respecto, el actor parte de la premisa equivocada de que es a la autoridad fiscalizadora a quien corresponde acreditar la vulneración de la norma, sin embargo, en este tipo de procedimientos, se parte de una obligación original a cargo de partidos políticos, coaliciones y demás sujetos vinculados por la norma de reportar en el SIF la totalidad de sus ingresos y gastos, así como de presentar en los plazos previstos los informes de campaña correspondientes.
- (186) Con esa información la autoridad puede verificar que cada operación se encuentre debidamente reportada, comprobada y que se ajuste a los límites y restricciones que rigen el modelo de financiamiento.
- (187) Como consecuencia de cualquier hallazgo de la autoridad que no se encuentre reportado en la contabilidad de cada campaña, se emiten los OEO para evitar una imputación arbitraria de la autoridad al permitir al

⁴⁷ Véase la tesis LXXVIII/2002, GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 144 y 145.

⁴⁸ Véase lo resuelto en los SUP-RAP-687/2017 y acumulados, SUP-RAP-53/2020 y SUP-RAP-397/2021.

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

obligado justificar la omisión o subsanarla, por el contrario, en esa oportunidad se puede despejar cualquier duda sobre el reporte de lo observado, sin embargo, en modo alguno constituye un deslinde de responsabilidad cuando no existe reporte en los gastos.

- (188) De prevalecer una omisión que no fue aclarada o que no generó un reporte del sujeto obligado, no resulta válido considerar que es la UTF quien debe aclarar si los gastos están reportados o no puesto que, a pesar de que sí le corresponde verificar las pólizas que los partidos o candidaturas refieran en su respuesta o analizar sus aclaraciones, sigue siendo responsabilidad de estos el debido reporte y comprobación en el SIF.
- (189) Partiendo de lo anterior, es equivocado el planteamiento de la parte actora ya que haber desahogado en tiempo los OEO no amerita por sí mismo tener por cumplida su obligación, pues ello dependerá de la revisión que emprenda el INE sobre lo respondido y si esto es consistente con lo observado.
- (190) Mismo calificativo merece el argumento expuesto sobre la posible vulneración a su derecho de defensa ante la falta de razonamientos de la responsable, porque se ha reconocido por esta Sala Superior que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.⁴⁹
- (191) En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho al debido proceso supone que las partes involucradas en cualquier procedimiento cuenten con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos ante cualquier tipo de acto emanado del Estado, que pueda afectarlos, mediante la presentación de información que consideren

⁴⁹ Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-27/2017 y acumulado, SUP-RAP-117/2019, así como SUP-RAP-256/2022.



pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado antes de resolver.

- (192) Como se ha expuesto, en el procedimiento de revisión, esto se cubre con el OEO y la posibilidad de responder en el plazo legal previsto para ello. No obstante, de existir inconformidad con lo razonado por la responsable, existe la etapa impugnativa en la cual se puede controvertir cada planteamiento de la autoridad, e incluso la omisión que se le atribuya sobre las razones en que sustenta su determinación.
- (193) Por ello, el que el actor se duela de una deficiencia argumentativa o de la ausencia de razones en el Dictamen Consolidado sobre la omisión de registros dado que con ello se le impide acudir cabalmente ante el órgano judicial a combatir debidamente por qué se concluyó la omisión de los registros es **infundado**, ya que tiene expedita la vía que en esta sentencia se resuelve, en cuya demanda tuvo la posibilidad de confrontar cada punto que considere le genera afectación.
- (194) Por último, es **inoperante** el planteamiento que formula sobre la calificación de la falta vinculada con la individualización de la sanción, ya que esta se realiza por la autoridad fiscalizadora a partir de los elementos que se tienen de cada observación, por lo que el hecho de que faltaran muestras, fotografías, contratos o cualquier otro documento es una cuestión que debe analizarse en cada caso concreto y del cual la parte actora sólo vierte manifestaciones genéricas.
- (195) En su caso, todo ello debió referirse en cada caso concreto y combatiendo las conclusiones de la autoridad por las omisiones que haya referido en lo particular, sin que se pueda considerar válido el indicar un criterio generalizado a la responsable a partir de apreciaciones subjetivas del sancionado.

5.4.3. Conclusiones C4, C5, C8, C9bis, C10bis, C11 y C13

- (196) Por cuanto a las conclusiones que se analizan en este apartado son **inoperantes** los planteamientos que se formulan en atención a que la defensa del promovente descansa en que sí se detallaron ante la

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

responsable las pólizas en donde se encontraba la documentación solicitada que acreditaba el registro de los gastos observados, sin embargo, el Anexo que mencionó la parte actora en su respuesta al OEO no se localizó en el SIF ni en la documentación aportada por la responsable.

(197) A mayor abundamiento, en los OEO que la UTF notificó a la Coalición se citaron Anexos para cada una de las observaciones en donde se detallaban los testigos y conceptos de gasto de los que se estaba solicitando aclaración o reporte de gastos.

(198) En su respuesta, la Coalición mencionó que la documentación correspondiente al reporte de los gastos de los conceptos de gasto observados se encontraba detallada en diversos documentos con un nombre específico. Para mayor referencia se muestra a continuación el detalle por conclusiones:

Conclusión	OEO	Anexo del OEO	Documento en el que la Coalición dice que se detalla la póliza con la documentación
C4	INE/UTF/DA/ 17261/2024 Notificado el 13 de mayo	Anexo 3.6	CONTESTACIÓN PUNTO 10 VERACRUZ
C5		Anexo 3.6.1	CONTESTACIÓN PUNTO 11 VERACRUZ
C8		Anexo 3.5.10	CONTESTACIÓN PUNTO 13 VERACRUZ
C9bis		Anexo 3.5.1.A	CONTESTACIÓN PUNTO 15 VERACRUZ
C10bis		Anexo 3.5.10.A	CONTESTACIÓN PUNTO 16 VERACRUZ
C11		Anexo 3.5.21.A	CONTESTACIÓN PUNTO 17 VERACRUZ
C13		Anexo 3.5.21	CONTESTACIÓN PUNTO 18 VERACRUZ

(199) Como se adelantó, de la verificación de la documentación que obra en el SIF, así como de la que presentó la responsable el tres de agosto en atención al requerimiento formulado, no se tiene evidencia de la existencia de los documentos en los que se informara pormenorizadamente a la UTF en qué pólizas se encontraba la información respectiva.

(200) En seguida se muestran los reportes de la documentación adjunta de la concentradora de dicho sujeto obligado en la cual, como puede observarse, no existe documentación que corresponda al primer periodo ya que todos corresponden al segundo lo que se identifica por la fecha de creación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO

REPORTE DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DE LA CONCENTRADORA
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024



SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ_



ÁMBITO: LOCAL
TIPO CANDIDATURA: CONCENTRADORA
ENTIDAD: VERACRUZ
ID. CONTABILIDAD: 11551

Fecha y hora de generación:	19/08/2024 20:01:28	Usuario de generación: pedro.padillam.ext1					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA DE CREACIÓN	ETAPA	VENCIMIENTO	TAMAÑO	ESTATUS	
CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES VERACRUZ	ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL	20/06/2024 01:35:17	CORRECCION	19/06/2024	1.29Mb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.1.2.1 PUNTO 3.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	78.18Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 4.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 5.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 6.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.1 PUNTO 9.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	233.71Kb	ACTIVA	
CONTESTACION VERACRUZ COA PUNTO 10 ANEXO 3.5.6.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	22.82Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.3 PUNTO 15.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	26.58Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22.A PUNTO 20.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	28.85Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.1 PUNTO 13.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	87.78Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22.A PUNTO 20.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	28.85Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.1 PUNTO 13.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	87.78Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22 PUNTO 17.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	32.3Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10 PUNTO 12.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	111.74Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.24 PUNTO 21.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	23.05Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.2.A PUNTO 14.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	52.22Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.2 PUNTO 11.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	93.0Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.2.1 PUNTO 1.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	31.3Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 18.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	579.92Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.2.1 PUNTO 12.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	31.3Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:57	CORRECCION	19/06/2024	262.85Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21 PUNTO 16.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:33:56	CORRECCION	19/06/2024	171.55Kb	ACTIVA	

REPORTE DE DOCUMENTACIÓN ADJUNTA DE LA CONCENTRADORA
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024



SUJETO OBLIGADO: SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ



ÁMBITO: LOCAL
TIPO CANDIDATURA: CONCENTRADORA
ENTIDAD: VERACRUZ
ID. CONTABILIDAD: 28181

Fecha y hora de generación:	19/08/2024 20:07:08	Usuario de generación: pedro.padillam.ext1					
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA DE CREACIÓN	ETAPA	VENCIMIENTO	TAMAÑO	ESTATUS	
CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES VERACRUZ	ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL	20/06/2024 01:31:04	CORRECCION	19/06/2024	1.29Mb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 6.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 4.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 2.2.3.2.1 PUNTO 5.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	34.53Kb	ACTIVA	
CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.1 PUNTO 9.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	233.71Kb	ACTIVA	

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.3 PUNTO 15.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	26.58Kb	ACTIVA
CONTESTACION VERACRUZ COA PUNTO 10 ANEXO 3.5.6.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	22.82Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.1 PUNTO 13.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	87.78Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22.A PUNTO 20.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	28.85Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10 PUNTO 12.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	111.74Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22 PUNTO 17.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	32.3Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.2.A PUNTO 14.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	52.22Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.24 PUNTO 21.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	23.05Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.2 PUNTO 11.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	93.0Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.2.1 PUNTO 1.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	31.3Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 18.1.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	579.92Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.2.1 PUNTO 12.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	31.3Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	262.85Kb	ACTIVA
CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21 PUNTO 16.XLSX	OTROS ADJUNTOS	20/06/2024 01:29:59	CORRECCION	19/06/2024	171.55Kb	ACTIVA

(201) No obsta el hecho de que la responsable haya identificado incluso información de la revisión que realizó en el SIF, dado que cuenta con la posibilidad de realizar tal verificación en uso de sus facultades, sin embargo, ello no exime a los sujetos obligados de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 293 del Reglamento de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados.

(202) En ese sentido, dado que no existe evidencia de que ante la responsable hubiera presentado los documentos a que hizo referencia en su respuesta al OEO correspondiente al primer periodo, es **inoperante** el planteamiento ya que no existe información contra la cual contrastar si la responsable valoró debidamente la respuesta del sujeto obligado o no.

5.4.4. Conclusiones C3, C6 y C29

(203) En primer lugar, por cuanto a las **conclusiones C3, C6 y C29**, resulta **inoperante** el agravio porque, contrario a lo señalado por el actor, no se presentaron pólizas ni se mencionó en dónde se encontraba la documentación que acreditara el reporte de los gastos, en cambio, formuló diversos razonamientos que buscaron desacreditar la observación de la UTF.



(204) Del análisis de su respuesta al OEO en relación con las observaciones respectivas sobre las conclusiones C3 y C6, el sujeto obligado no precisa en qué pólizas se encontraba la documentación o el reporte del gasto, en cambio, expuso en esencia los siguientes argumentos:

- La observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP.
- Se realizó una indebida calificación de la propaganda localizada en vía pública como presunta “propaganda de campaña”, así como la total omisión de considerar las circunstancias que rodean esta propaganda.
- Los hallazgos observados vinculados con la candidatura a la gubernatura se identificaron dentro del periodo que comprende del 11 de febrero al 10 de marzo; y los vinculados con las candidaturas al congreso local e identificados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero y el 22 de marzo, por lo que no pueden ser estimados válidamente y en automático como gastos de campaña, ya que se encontraba dentro del periodo que prevé la normativa local para el retiro de propaganda de precampaña, teniendo como límites máximos el 24 de marzo para la gubernatura y el 8 de abril para diputaciones.
- Es un hecho notorio que todos esos hallazgos corresponden a la propaganda que ya había sido localizada y observada previamente como gastos de precampaña por la propia autoridad en el dictamen consolidado respectivo.
- Solicitó que la observación se deje sin efectos, al no constituir la detección de dicha propaganda una infracción a la normatividad electoral.
- El OEO es genérico al no especificar si los hallazgos corresponden a propaganda política, partidista o electoral. Sin embargo, para calificar propaganda de campaña es necesaria una determinación de la autoridad competente que valide la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Se asumió una supuesta erogación o una donación en especie a partir de un beneficio sin que previamente se sometiera a un escrutinio mínimo en el cual se revisara si esos hallazgos colmaban los elementos de la propaganda de campaña, máxime que esa determinación es ajena a la materia de fiscalización.
- No se razonaron detalladamente en el anexo los elementos de los hallazgos que llevan a esa conclusión y menos aún se valora de manera debida el contenido de los testigos, dado que no especifica cómo es que cada frase identificaba plenamente al candidato o candidata; o bien, cómo es que el

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

mensaje pudiera posicionarlo, ya que se hizo solo un estudio genérico, superficial y somero, con lo cual es posible advertir la indebida valoración de las actas del monitoreo.

- El anexo únicamente contiene un apartado denominado “lema o mensaje”, del cual resultaba fácilmente identificable que en modo alguno se colmaba el elemento subjetivo, ni el elemento de la finalidad, ya que no había llamamientos al voto.
- La UTF buscó imponerles obligaciones y, eventualmente, sancionarles a partir de tipificar de forma excesiva el contenido de ciertas bardas como actos de campaña relacionándolas con algunas de las personas que fueron postuladas por este partido y, a partir de esa conjetura, justificar una infracción en materia de fiscalización.
- Se omitió exponer los dispositivos legales aplicables y las razones y argumentos legales por los cuales consideró que elementos como la sola aparición del nombre de la persona o el cargo al que aspira o en el que esté registrada como precandidata o candidata para determinar si son de la suficiente entidad para considerar la propaganda como de campaña.

(205) Sobre la observación que derivó en la **Conclusión C29**, refiere a su vez diversos planteamientos que buscan controvertir el cuestionamiento de la responsable señalando:

- Indebidamente la autoridad pretende vincular y sancionar supuestos gastos por concepto de renta de sillas que, de ninguna manera pueden ser atribuidos u observados a esta coalición o a sus candidatos.
- Las sillas observadas no derivan de un evento proselitista, sino del actuar espontáneo de la ciudadanía que se organizó para poder apreciar en la plaza central del ayuntamiento la transmisión mediante proyector del debate de los candidatos a la gubernatura de Veracruz, pudiendo particular incluso el Ayuntamiento en el préstamo de sillas.
- No se justifica debidamente por qué la mera presencia de una lona que la misma ciudadanía asistente mostró como una forma de libre expresión en materia política, así como la presencia de simpatizantes de Morena constituyeron indicios suficientes y razonables para sostener que por tal hallazgo todas las sillas debían atribuirse como un gasto al partido o a sus candidatos.



- No se motiva debidamente al no contar con pruebas suficientes para imputar el gasto como propio.
- (206) Como se puede observar, en ninguno de los tres casos se detallaron pólizas que acreditaran el reporte de los gastos, siendo ese el planteamiento en el que se sustenta su agravio.
- (207) No obstante, basándose en el análisis de las aclaraciones y la documentación adjunta presentada en el SIF, la autoridad responsable expuso en el Dictamen Consolidado que la respuesta era insatisfactoria; pues manifestó en el caso de las conclusiones C3 y C6 que los hallazgos no correspondían a actos de campaña que promuevan el voto; sin embargo, correspondían a propaganda institucional que generó un beneficio con la exposición y difusión de imagen, nombre o plataforma de gobierno de candidatos y/o el partido político.
- (208) En ese sentido, precisó que no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.
- (209) En torno a la Conclusión C29 refirió que, a pesar de las manifestaciones que realizó la Coalición, se revisaron los testigos detectados en los recorridos en vía pública y no se localizaron en su contabilidad.
- (210) En suma, la Coalición no presenta en esta instancia argumentos que busquen controvertir la conclusión de la responsable demostrando que sus razonamientos eran incorrectos, lo que manifiesta de forma genérica es que sí presentó la documentación en el SIF. Por lo tanto, el agravio resulta **inoperante** por cuanto a las **conclusiones C3, C6 y C29**.

5.4.5. Conclusiones C20, C23, C24bis, C25bis, C27, C30bis, C32 y C33

- (211) Sobre las conclusiones bajo estudio el agravio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
- (212) Es **infundado** porque, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad sí se pronuncia sobre lo manifestado en respuesta al OEO. La

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

Coalición refiere una serie de documentos⁵⁰ donde presenta la información que acredita el registro de gastos:

Conclusión	OEO	Anexo del OEO	Documento que el partido refirió en su respuesta donde se detallaba la póliza con la documentación
C20		Anexo 3.6.1.1	CONTESTACION COA ANEXO 3.6.1.1 PUNTO 9
C23		Anexo 3.5.10	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10 PUNTO 12.1
C24bis	INE/UTF/DA/26911/2024	Anexo 3.5.10.1	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.1 PUNTO 13
C25bis	Notificado el 14 de junio	Anexo 3.5.10.2.A	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10.2.A PUNTO 14
C27		Anexo 3.5.21	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21 PUNTO 16
C30bis		Anexo 3.5.1.A	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 18.1
C32		Anexo 3.5.22.A	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.22.A PUNTO 20
C33		Anexo 3.5.24	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.24 PUNTO 21

(213) Dicho lo anterior, en el caso de las conclusiones bajo estudio, la responsable refirió en el Dictamen Consolidado esencialmente que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria porque sólo se localizó el registro de algunos de los hallazgos.

(214) Se mencionó que, aunque señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tuvieron elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas, etc., adicionalmente, la autoridad realizó una búsqueda en el SIF, pero no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos observados estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

⁵⁰ Es importante referir en este punto que los documentos presentados por la Coalición junto con su respuesta a los OEO consisten en una hoja de cálculo que corresponde con la misma información contenida en el Anexo del OEO, a la cual agrega columnas en donde se mencionan diversas pólizas y el ID de la contabilidad en la que se localizan; adicionalmente, se agrega una columna en donde se realizan aclaraciones. Este es el formato que se presentó en la generalidad de los casos, aunque no en todos los casos haya aportado información.



- (215) Respecto de la **Conclusión C23** se especifica incluso que se revisó y constató que la evidencia proporcionada carece de documentación soporte que permita conciliar el gasto con la evidencia.
- (216) Adicionalmente, por cuanto hace a la **Conclusión 24bis**, en la respuesta al OEO se expusieron argumentos que buscaron justificar que los hallazgos observados no constituían propaganda electoral sino que se trataba de publicaciones resultantes del ejercicio periodístico y la libre expresión de quienes las publicaron, esto también fue contestado por la responsable refiriendo que era evidente que se trataba de propaganda en favor de las campañas mencionadas por diversas etiquetas utilizadas y los mensajes posicionados.
- (217) Considerando lo anterior, sí hubo respuesta de la responsable en la que se refirió a los documentos aportados y a sus manifestaciones. Adicionalmente, se hace notar que en los anexos respectivos del Dictamen Consolidado la responsable identificó en la columna “Referencia Dictamen” aquellos hallazgos que sí se reportaron debidamente en el SIF, lo que se desprendió de las pólizas mencionadas por la Coalición y de la revisión que realizó la UTF al SIF.
- (218) Tal cuestión muestra que, aunque la parte actora se duela de que no se consideró la información aportada en los documentos presentados con la respuesta al OEO, esta sí fue tomada en cuenta para la conclusión, tan es así que en algunos casos se tuvieron por atendidas las observaciones respectivas, por lo que es **infundado** el agravio por esa parte.
- (219) Por otro lado, es **inoperante** el agravio respecto de las conclusiones en comentario en tanto el actor no controvierte las razones expuestas en el Dictamen Consolidado, ni aporta elementos adicionales para acreditar el reporte de gastos. De su análisis se desprende lo siguiente:
- Respecto de la **Conclusión C20**, no expone en cuáles de las constancias presuntamente aportadas puede identificarse que los 12

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

testigos que integran esta conclusión⁵¹ se encuentran debidamente reportados, es decir, que lo que obra en las pólizas corresponde a los hallazgos observados.

- Sobre la **Conclusión C23**, no explica qué documentos presuntamente aportados permiten identificar que 55 de los 83 testigos que integran esta conclusión⁵² se encuentran contenidos en los registros del SIF, es decir, que lo que obra en las pólizas señaladas corresponde a los hallazgos observados.

Respecto de los 28 casos restantes no confronta lo señalado por la responsable sobre que la evidencia proporcionada acerca de eventos no onerosos carecía de documentación soporte que permitiera conciliar el gasto con la evidencia.

- En relación con la **Conclusión C24bis**, no explica qué documentos presuntamente aportados permiten identificar que los 8 testigos que integran esta conclusión⁵³ se encuentran contenidos en los registros del SIF, es decir, que lo que obra en las pólizas señaladas corresponde a los hallazgos observados.
- De los 29 testigos que integran la **Conclusión C25bis**,⁵⁴ en el documento presentado no se manifestó nada sobre 20 hallazgos y, en el resto, no se refirieron pólizas que pudieran acreditar el reporte de los gastos, ya que en 7 casos mencionó que estaban reportadas en contabilidades de la campaña federal sin mayor referencia y en 2 se expusieron argumentos que no acreditaron el registro de los gastos.
- De los 79 testigos que integran la **Conclusión C27**, no explica qué documentos presuntamente aportados permiten identificar que 69 de los testigos que integran esta conclusión⁵⁵ se encuentran contenidos en los registros del SIF, es decir, que lo que obra en las pólizas señaladas corresponde a los hallazgos observados.

⁵¹ Siendo estos los contenidos en el Anexo 40_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (2) en la columna "Referencia Dictamen".

⁵² Siendo estos los contenidos en el Anexo 43_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (3) en la columna "Referencia Dictamen".

⁵³ Siendo estos los contenidos en el Anexo 46_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (2) en la columna "Referencia Dictamen".

⁵⁴ Siendo estos los contenidos en el Anexo 49_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (5) en la columna "Referencia Dictamen".

⁵⁵ Siendo estos los contenidos en el Anexo 51_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (5) en la columna "Referencia Dictamen".



En los 10 casos restantes sólo plantea argumentos que buscan desacreditar la conducta sin que se haya precisado póliza alguna en su respuesta.⁵⁶

- De los 225 testigos que integran la **Conclusión C30bis**,⁵⁷ el sujeto obligado no se pronunció sobre 217 de los hallazgos que fueron acreditados como gasto no reportado; en 2 casos precisó pólizas, mas no expone en esta instancia de forma detallada cómo es que la documentación registrada en las pólizas corresponde a los hallazgos observados; sobre los 6 casos restantes únicamente plantea referencias genéricas que buscan desconocer el beneficio a pesar de que la responsable sí le mostró testigos que identifican a diversas candidaturas.
- De los 14 testigos que integran la **Conclusión C32**,⁵⁸ no explica qué documentos presuntamente aportados permiten identificar que dichos testigos se encuentran contenidos en los registros del SIF, es decir, que lo que obra en las pólizas señaladas corresponde a los hallazgos observados.
- Lo mismo sucede respecto de la **Conclusión 33** por la que tampoco manifiesta qué documentos contenidos en las pólizas que refirió en su respuesta pudieron haber subsanado la observación.

(220) Como se pudo identificar, no se han expuesto pormenorizadamente ante esta autoridad jurisdiccional argumentos que busquen confrontar la conclusión a la que llega la responsable, y tampoco aporta elementos que permitan identificar que sí se encontraba reportado el gasto a pesar de lo determinado en el Dictamen Consolidado por lo que el agravio resulta **inoperante**.

⁵⁶ Los identificados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del mismo Anexo.

⁵⁷ Siendo estos los contenidos en el Anexo 54_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (7) en la columna "Referencia Dictamen".

⁵⁸ Siendo estos los contenidos en el Anexo 56_SHH_VR del Dictamen Consolidado, identificándose con (2) en la columna "Referencia Dictamen". Se aclara que, a pesar de que la responsable cita los identificados con (1) son por los que se tuvo como no atendida la observación, es un hecho notorio de la revisión del citado anexo que se refiere a los marcados como (2) puesto que la sumatoria de los montos corresponde con el monto de la conclusión, así como porque los otros no acreditaron monto alguno.

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

(221) Cabe mencionar que, a pesar de que respecto de la **Conclusión 23** la parte actora aportó un documento denominado ANEXO_43_SHH_VR_PRONUNCIAMIENTO MORENA, siendo esta conclusión la única sobre la cual aportó algún elemento adicional a la mera mención genérica de que la responsable no se pronunció sobre las pólizas que aportó en respuesta al OEO, tal documento constituye únicamente una repetición de lo expuesto ante la responsable, en tanto se menciona lo mismo que se expuso en el documento CONTESTACION COA ANEXO 3.5.10 PUNTO 12.1.

5.4.6. Conclusiones 7_C6bis y C31

(222) El agravio resulta **fundado** en relación con las conclusiones que aquí se analizan, dado que no se tienen elementos que permitan identificar que efectivamente la responsable analizó la documentación presentada por los sujetos obligados en respuesta al OEO como se explica a continuación.

(223) Los sujetos obligados refirieron en su respuesta a los OEO que presentaron diversa documentación en donde se mostraba la información que acredita el registro de gastos:

Conclusión	OEO	Anexo del OEO	Documento que el partido refirió en su respuesta donde se detallaba la póliza con la documentación
7_C6bis	INE/UTF/DA/26908/2024 Notificado el 14 de junio	Anexo 3.5.1.A	CONTESTACION MORENA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 7
C31	INE/UTF/DA/26911/2024 Notificado el 14 de junio	Anexo 3.5.21.A	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19

(224) Sin embargo, de la simple lectura del Dictamen Consolidado en las partes que corresponden a las conclusiones bajo estudio, se advierte incongruencia entre lo que la responsable manifiesta haber analizado y lo que el partido político aportó. A continuación, se identifica el documento que la autoridad precisa en cada caso y el documento que debió revisar:



Conclusión	Documento que el partido refirió en su respuesta donde se detallaba la póliza con la documentación	Documento revisado por la UTF conforme a lo que se señala en el Dictamen Consolidado
7_C6bis	CONTESTACION MORENA ANEXO 3.5.1.A PUNTO 7	CONTESTACIÓN PUNTO 16
C31	CONTESTACION COA ANEXO 3.5.21.A PUNTO 19	Contestación Anexo 3.5.21

- (225) Como puede observarse, en respuesta al OEO se informó a la UTF sobre la presentación de los documentos en comento en donde se detallaban las pólizas o la documentación que acreditaba el registro de lo observado, sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad expresamente hace referencia a documentos diversos, **evidenciando una discrepancia** entre lo aportado en ejercicio del derecho de defensa de los sujetos obligados y lo verificado por la responsable.
- (226) Lo anterior genera una presunción de que la responsable no analizó la información aportada de acuerdo con lo que se informó por el partido en el momento procesal oportuno.
- (227) Tal incongruencia afecta la garantía de audiencia al resultar claro que la identificación de las pólizas que contenían la documentación para subsanar las observaciones no se localizaría en documentos diversos a los que se informaron a la autoridad; en cambio, se debieron verificar los documentos citados en las respuestas a los OEO por cada una de las observaciones.
- (228) No obsta el hecho de que se haya subsanado la observación respecto de múltiples testigos, lo que la responsable atribuye a la revisión de las pólizas contables presentadas en donde obraba la documentación necesaria para constatar el registro de los hallazgos en el SIF, pues tal cuestión pudo derivar de la revisión que la UTF realizó al propio sistema.
- (229) En ese sentido, se debe privilegiar la certeza en la revisión desplegada por la responsable, lo que no puede garantizarse si se parte de la verificación de documentos distintos a los aportados. Por ello, es necesario que a cada respuesta que los sujetos fiscalizados formulan recaiga un pronunciamiento de la autoridad, lo que en el caso no acontece.

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

(230) Como consecuencia de lo anterior, no se conoce en realidad cuál fue la base sobre la cual se sustentó el análisis de la responsable para determinar que la respuesta era insatisfactoria o que no se localizó la información en las pólizas referidas por el sujeto obligado.

(231) En tal virtud, resulta **fundado** el agravio por cuanto a ambas conclusiones a fin de que la autoridad fiscalizadora analice los documentos referidos por los sujetos obligados en respuesta al OEO únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación atendiendo a que esta autoridad jurisdiccional no podría emitir un fallo que generara un perjuicio al promovente.⁵⁹

IX. EFECTOS

(232) Con base en los razonamientos expuestos en el **apartado 5.4.6** de la presente sentencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse el Dictamen Consolidado y la Resolución, exclusivamente por cuanto a las **Conclusiones 7_C6bis y C31**, para los siguientes efectos:

a) El Consejo General deberá realizar un nuevo análisis de los documentos referidos por los sujetos obligados en respuesta a los errores y omisiones observados, **únicamente respecto de los hallazgos que las integran y por los que se consideró no atendida la observación.**

b) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.

(233) Por cuanto al resto de las conclusiones impugnadas, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado, como la Resolución.

(234) Por tales razones, no asiste la razón a la parte actora.

⁵⁹ Véase lo referido por esta Sala Superior con relación al principio *non reformatio in peius* en los expedientes SUP-RAP-108/2021 Y ACUMULADOS (p.127) y SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS (p.85).



X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-RAP-437/2024 al diverso recurso de reconsideración con la clave SUP-RAP-346/2024.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG2013/2024** y la Resolución **INE/CG2014/2024** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otalora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-346/2024 Y SUP-RAP-437/2024, ACUMULADOS.⁶⁰

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir las demandas de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de la gubernatura y diputaciones locales en el estado de Veracruz, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir los escritos de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de revocar para los efectos que se precisan

⁶⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-346/2024
Y ACUMULADO**

respecto de algunas conclusiones y confirmar sobre de otras, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.